RV: RADICADO Memorial 12 Incidente de fijación de honorarios - Proceso 11001333603320210009700 - UTICSC 792 - EAAB - LYDCO A13 23-Feb-22 - 56 Folios

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 1:13 PM

Para: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (16 MB)

RADICADO Memorial 12 Incidente de fijación de honorarios - Proceso 11001333603320210009700 - UTICSC 792 - EAAB - LYDCO A13 23-Feb-22 - 56 Folios.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>
Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 8:04 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO Memorial 12 Incidente de fijación de honorarios - Proceso 11001333603320210009700 - UTICSC 792 - EAAB - LYDCO A13 23-Feb-22 - 56 Folios

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA.
Atn.: Dra. LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.
JUEZ
Ciudad

PROCESO: **EJECUTIVO ADMINISTRATIVO**

RADICADO: **11001333603320210009700**

DEMANDANTE: **UNION TEMPORAL ICSC 792 DE 2013.**

DEMANDADA: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**

ASUNTO: **PRECISIONES INEXISTENCIA DE PAZ Y SALVO HONORARIOS – APERTURA INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS.**

Respetado Señora Juez:

Conocida la decisión y el memorial que se muestra como emitido por parte de nuestro poderdante, con el cual entendemos se informa a su Señoría la REVOCATORIA al poder que nos fue conferido para representarlo en el proceso que nos ocupa, respetuosamente nos permitimos realizar las siguientes precisiones y solicitudes a su Honorable Despacho, así:

Sea lo primero lamentar la decisión de nuestro poderdante, misma que se origina en su decisión unilateral de terminar el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que nos vincula y negarse a realizar los pagos allí establecidos, incluyendo las agencias en derecho o comisiones de éxito sobre las resultas favorables del proceso que adelantamos a su favor ante su Despacho, lo cual es contrario a lo legal y expresamente pactado con la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, tanto para sus contratos y procesos resultantes de aquellos que sean desarrollados de forma individual, como para aquellos que celebre y realice actuando como parte de un proponente o contratante conjunto (consorcios o uniones temporales).

ANEXOS:

1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que ha celebrado la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, con la sociedad ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, con NIT: 900.954.618 – 1, que obra a seis (06) folios.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, con NIT: 900.954.618 – 1, que obra a diez (10) folios.

3. Cuadro de cálculo de las pretensiones de la demanda, conforme a la sentencia de primera instancia, que obra a un (1) folio.

4. Sentencia de primera instancia proceso EJECUTIVO ADMINISTRATIVO, RADICADO: 11001333603320210009700, que obra a veintiséis (26) folios.

Sin otro particular con el acostumbrado respeto que nos merece esta judicatura quedamos atentos a sus decisiones e indicaciones para proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De la Señora Juez cordialmente,

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
T.P. 215152 del C. S. de la J.

Cc Archivo proceso.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.

Señores:
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA.
Atn.: Dra. LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.
JUEZ
Ciudad

PROCESO:	**EJECUTIVO ADMINISTRATIVO**
RADICADO:	**11001333603320210009700**
DEMANDANTE:	**UNION TEMPORAL ICSC 792 DE 2013.**
DEMANDADA:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**
ASUNTO:	**PRECISIONES INEXISTENCIA DE PAZ Y SALVO HONORARIOS – APERTURA INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS.**

Respetado Señora Juez:

Conocida la decisión y el memorial que se muestra como emitido por parte de nuestro poderdante, con el cual entendemos se informa a su Señoría la REVOCATORIA al poder que nos fue conferido para representarlo en el proceso que nos ocupa, respetuosamente nos permitimos realizar las siguientes precisiones y solicitudes a su Honorable Despacho, así:

Sea lo primero lamentar la decisión de nuestro poderdante, misma que se origina en su decisión unilateral de terminar el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que nos vincula y negarse a realizar los pagos allí establecidos, incluyendo las agencias en derecho o comisiones de éxito sobre las resultas favorables del proceso que adelantamos a su favor ante su Despacho, lo cual es contrario a lo legal y expresamente pactado con la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, tanto para sus contratos y procesos resultantes de aquellos que sean desarrollados de forma individual, como para aquellos que celebre y realice actuando como parte de un proponente o contratante conjunto (consorcios o uniones temporales).

Esta situación cobra mayor relevancia para el presente proceso, donde su Señoría ya ha emitido FALLO FAVORABLE DE PRIMERA INSTANCIA, mismo que sin más y teniendo pleno conocimiento de ello, gracias a la labor profesional por nosotros desarrollada hasta la fecha, pretende ser desconocido por la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, revocándonos el poder otorgado, como se desprende de su escrito, sin aceptar ni reconocer ningún pago a nuestro favor.

Dicho CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y los términos allí establecidos, mismo que se encuentra plenamente vigente hasta ahora, ASÍ HA SIDO RECONOCIDO Y ACEPTADO por la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, aplicable en su integridad al proceso que nos atañe, al punto que los pagos con los cuales aduce los supuestos pagos que a su decir le permiten afirmar que se encuentra a paz y salvo con nosotros, se refieren y han efectuado incluso hasta ahora conforme a dicho contrato.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

Sobre el particular debe precisarse al Despacho, que la realidad es que los pagos realizados por la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, efectivamente se han efectuado por su parte, pero los mismos aplican a los servicios de asesoría contractual y legal a LOS DIFERENTES CONTRATOS Y PROYECTOS que mes a mes que nos ha requerido nuestro poderdante, tal y como así se halla expresamente pactado y convenido entre nosotros, y NO a suplir los pagos futuros generales e incluso las agencias en derecho o comisiones de éxito sobre las resultas favorables del proceso que adelantamos a su favor, lo cual se halla precisamente acordado y regulado en tal CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, disposición contractual que es la que precisamente se niega a cumplir la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, pretendiendo NO realizar ningún pago a nuestro favor por esos conceptos y lo que le ha llevado a tomar su decisión de revocarnos el poder otorgado para este proceso.

Para soportar lo anterior, hemos de indicar a su Honorable Despacho, que los pagos que efectivamente ha realizado la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS a la sociedad ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, con NIT: 900.954.618 – 1, se refieren entonces a los SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA CONTRACTUAL Y LEGAL que hemos prestado ininterrumpidamente desde el mes de MAYO DE 2018 y hasta ahora, FEBRERO DE 2022, en total por más de CUARENTA Y CINCO (45) MESES, y con relación, entre otros, a los siguientes contratos y proyectos de esta sociedad, así:

1. **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1-15-34100-0886-2015.** Cuyo objeto es *"CONSTRUCCIÓN DEL INTERCEPTOR DE LA QUEBRADA LIMAS Y OBRAS ANEXAS, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE LA ZONA 4 DE LA EAB – ESP"*. Celebrado entre la forma asociativa UNIÓN TEMPORAL LIMAS (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

2. **CONTRATO No. PAF-ATF-O-013-2015.** Cuyo objeto es *"EJECUCIÓN CONDICIONAL EN FASES DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN COLECTOR ARANDA, PASTO, NARIÑO – OCCIDENTE"*. Celebrado entre la forma asociativa UNIÓN TEMPORAL COLECTOR 151 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER.

3. **CONTRATO DE OBRA No. 3-1-96164-03 (PAF-CORMAGDALENA-O-011-2021).** Cuyo objeto es *"MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE MEDIANTE DRAGADO HIDRÁULICO Y MECÁNICO EN EL RÍO MAGDALENA EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) Y PINILLOS (BOLÍVAR), 2021"*. Celebrado entre la forma asociativa UNIÓN TEMPORAL LA MAGDALENA 2021 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER CORMAGDALENA 2021.

4. **CONTRATO DE OBRA No. 1-01-25400-1314-2013.** Cuyo objeto es "*CONSTRUCCIÓN DE LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE RED MATRIZ VOLADOR – QUIBA - ALPES II*". Celebrado entre la forma asociativa UNIÓN TEMPORAL ICSM 968 2013 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

5. **PROCESO DE SELECCIÓN FDLRUU LP 224 DE 2019.** Cuyo objeto es "*EJECUTAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE EN BOGOTÁ, D.C.".* Proceso de selección adelantado por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y en el cual participó la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

6. **LICITACIÓN PÚBLICA NO. FDLB-LP-002-2018.** Cuyo objeto es *"EJECUTAR, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO, DE LA LOCALIDAD DE BOSA - GRUPOS 1 Y 2".* Proceso de selección adelantado por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA y en el cual participó la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS.

7. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.** Adelantado ante el JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, con Radicado No. 27001310500120200007800, demanda laboral presentada por parte del Señor CARLOS ALEXANDER GAMBOA PALACIOS contra la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS.

8. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.** Adelantado ante el JUZGADO VENTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con Radicado No. 11001310030272020000001200, demanda ejecutiva presentada contra el Señor CARLOS JHON ANDRES CASTRO AYALA, por parte del Señor DIEGO FERNANDO AYALA SOMBRERERO, quien es el Representante Legal de la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS.

9. **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 1-2-34100-01124-2019.** Cuyo objeto es *"ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL PARA LA AMPLIACIÓN Y COBERTURA PARA 23 BARRIOS LEGALIZADOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ"*. Celebrado entre la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

10. **CONTRATO DE OBRA No. 1-1-25400-01065-2016.** Cuyo objeto es *"CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA MATRIZ DENOMINADA AVENIDA LAS VILLAS – TRAMO III"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO LAS VILLAS 701 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

11. **CONTRATO DE OBRA No 3-1-77258-012-2020.** Cuyo objeto es *"MEJORAMIENTO VIAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PLACA HUELLA RAMAL LAS BRISAS EN EL CORREGIMIENTO COFANÍA JARDINES DE SUCUMBÍOS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE IPIALES"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO VÍAS NARIÑO 012 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ECOPETROL ZOMAC.

12. **CONTRATO No. 3-1-77258-005-2019.** Cuyo objeto es *"MEJORAMIENTO MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA DE VÍAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA, DEPARTAMENTO DEL CESAR VINCULADOS AL CONTRIBUYENTE ECOPETROL S.A. DENTRO DEL MARCO DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO VÍAS NACIONALES 007 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

13. **CONTRATO DE OBRA No. 210-FDLU-2016.** Cuyo objeto es *"CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL DE LA LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."*. Celebrado entre la forma asociativa UNIÓN TEMPORAL LYDCOL (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

14. **CONTRATO No. PAF-ATF-O-007-2017.** Cuyo objeto es *"LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA CONTRATAR LA "OPTIMIZACIÓN Y EXTENSIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN SECUNDARIAS DE ACUEDUCTO, MUNICIPIO DE TURBO – ANTIOQUIA"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO OPTIMIZACIÓN TURBO 007 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER.

15. **CONTRATO DE SUMINISTRO No. 1-06-26300-00985-2016.** Cuyo objeto es *"RENOVACIÓN ESTACIONES DE BOMBEO AGUA POTABLE Y ESTACIONES DE BOMBEO AGUA RESIDUAL, FASE 1"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO RENOVACIÓN FASE 1 - 926 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

16. **CONTRATO DE OBRA No. 1-01-35100-01209-2017.** Cuyo objeto es *"RENOVACIÓN DE REDES LOCALES DE ACUEDUCTO, RENOVACIÓN DE REDES LOCALES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONSTRUCCIÓN DE REDES LOCALES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL ÁREA AFERENTE AL COLECTOR PIAMONTE ALTO FASE I EN LA LOCALIDAD DE BOSA ZONA 5"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO REDES PIAMONTE 1111 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

17. **CONTRATO No. PAF-EUC-O-013-2019.** Cuyo objeto es *"EJECUCIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN PARQUE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN DE SAN JUAN EN EL MUNICIPIO DE OSPINA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y UN PARQUE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN LA OVEJERA EN EL MUNICIPIO DE IPIALES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO"*. Celebrado entre la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER EQUIPAMENTOS PÚBLICOS ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

18. **CONTRATO No. PAF-EUC-O-014-2019.** Cuyo objeto es *"LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN PARQUE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN LA GLORIA IV ETAPA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ; UN PARQUE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN CIUDAD VERDE EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; UN PARQUE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN SAN SEBASTIÁN EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y UN PARQUE RECREO DEPORTIVO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN VILLA DIANA CAROLINA III EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO MULTIPARK (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER EQUIPAMENTOS PÚBLICOS.

19. **CONTRATO No. PAF-ATF-O-043-2017.** Cuyo objeto es *"CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL REGIONAL SANTA MARTHA, BIRMANIA, VEREDAS SANTA MARTHA, EL ROBLE, EL ALTO AURORA, HUILA LA PLATA SAN MIGUEL LOS CAUCHOS, VILLA ESPERANZA, LOS PINOS, VILLA MERCEDES, BAJO VILLA MERCEDES DEL MUNICIPIO DE LA PLATA"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO ACUEDUCTO LA PLATA 043 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la FIDUCIARIA BOGOTÁ

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER.

20. **CONTRATO DE OBRA No. 1-01-25100-1435-2019.** Cuyo objeto es *"CONSTRUCCION DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL CORDOBA, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., GRUPO 1 Y GRUPO 2. GRUPO UNO (1) CONSTRUCCION DE CORREDOR AMBIENTAL SECTOR 2 Y AULA AMBIENTAL DEL HUMEDAL CORDOBA EN LA CIUDAD DE BOGOTA"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO HUMEDAL CÓRDOBA 1308 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

21. **CONTRATO DE OBRA No.** 256 – FDLU - 2015. Cuyo objeto es "CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE OBRAS DE ESPACIO PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE USME EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.". Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO GIZA (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, como ADMINISTRADORA) y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME.

22. **CONTRATO DE OBRA No.** 118 - 2015. Cuyo objeto es *"REALIZAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE, LA CONSERVACION DE LA MALLA VIAL LOCAL Y DEL ESPACIO PUBLICO DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO"*. Celebrado entre la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO.

23. **CONTRATO DE OBRA No 3-1-77536-001-2019.** Cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ EN EL MARCO DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS". Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO ACUEDUCTOS ANTIOQUIA (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ACUEDUCTO APARTADÓ EPM ZOMAC.

24. **CONTRATO DE OBRA No. 1–01–31100-0982-2021.** Cuyo objeto es *"CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA EN REDES LOCALES DE ACUEDUCTO DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 1 DE LA EAAB-ESP"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO CONSTRUREDES 1473 (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

25. **CONTRATO DE OBRA No. 3-1-86038-001-2020.** Cuyo objeto es *"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN PARA EL ACUEDUCTO PARA LAS VEREDAS CRISTALES LA YE CAYÑUMBITA DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES – SANTANDER, BAJO EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS"*. Celebrado entre la forma asociativa CONSORCIO ACUCRISTALES (De la cual participa la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS) y la FIDUPREVISORA PREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO PETROSANTANDER 374.

Pagos presentados por parte de la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS que como es evidente, NO corresponden a las agencias en derecho o comisiones de éxito sobre los procesos en curso que llevamos en su representación, mismos que son los que ahora pretende desconocer la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, y sobre el cual y para el presente caso respetuosamente le solicitamos se sirva fijar su Honorable Despacho, conforme a lo precisamente definido en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que ha celebrado la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, con la sociedad ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, con NIT: 900.954.618 – 1, y lo que del mismo aplica, dada la terminación unilateral,

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

anticipada e irregular en la cual incurre la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS y que se materializa con la revocatoria al poder que nos fue conferido.

Para corroborar lo antes indicado, podemos en conocimiento de su Señoría el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que ha celebrado la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, con la sociedad ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, con NIT: 900.954.618 – 1, sociedad de la cual Yo, ALLISON ROJAS VÁSQUEZ soy tanto representante legal como socia, sociedad y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con base en los cuales precisamente se nos ha otorgado el poder que ahora se nos revoca, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que justamente ha establecido el procedimiento y pago que debe efectuarse a nuestro favor frente a las situaciones de terminación irregular e incumplimiento de lo pactado en cuanto a las agencias en derecho o comisiones de éxito sobre las resultas favorables del proceso que adelantamos a su favor, así:

En cuanto al valor de las mismas, tal condición se ha acordado entre las partes, en la CLÁUSULA SEGUNDA de VALOR, en los términos literales que se indican enseguida:

> ***"CLÁUSULA SEGUNDA.- VALOR**: Para efectos legales el valor del contrato se determina de la siguiente manera: a) Un valor fijo mensual equivalente a **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE. ($6.562.923)**, valor que incluye el IVA. Este valor corresponde a los servicios profesionales de asesoría contractual y jurídica al **CONTRATANTE,** la cual incluye, como una obligación de medio y no de resultado, la atención de los aspectos contractuales y legales que requiera el **CONTRATANTE** en desarrollo de los contratos que haya celebrado con entidades públicas y/o privadas y que involucren recursos públicos y/o privados, cuando estos contratos sean celebrados por parte del **CONTRATANTE** actuando de forma individual. Este valor fijo no es reembolsable. b) Únicamente en el evento de que como resultado de un proceso de reclamación, cualquier entidad o tercero pague al **CONTRATANTE** cualquier valor como resultado del procedimiento de negociación directa entre las partes, se causa a favor del **CONTRATISTA** un porcentaje de éxito equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor total que se logre obtener y sea efectivamente pagado al **CONTRATANTE** en tal proceso de reclamación y de fracasar la negociación directa y se acuda a la conciliación y/o demanda arbitral o judicial, el **CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** como una remuneración adicional un porcentaje de éxito equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total que se logre obtener y sea efectivamente pagado al **CONTRATANTE**, por cualquier forma de pago o compensación, incluso parcial, a favor del **CONTRATANTE**, sin incluir el IVA."*

Acerca de la forma de pago de estos valores, tal condición se ha acordado entre las partes, en la CLÁUSULA SEGUNDA de VALOR, en los términos literales que se indican enseguida:

> ***"CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO:** El **CONTRATANTE** se obliga a pagar al **CONTRATISTA** el valor de los servicios profesionales prestados de la siguiente manera: a) El valor de asesoría y acompañamiento contractual que corresponde a un valor fijo mensual equivalente a **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE. ($6.562.923)**, valor que incluye el IVA, se pagará, previa presentación de la factura de cobro correspondiente, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha anterior. El valor anterior **INCLUYE** los costos de preparación, estructuración y seguimiento de los procesos de reclamación que se adelanten a favor y en contra del **CONTRATANTE** mientras permanezca vigente el presente contrato de prestación de servicios. **b)** El porcentaje de éxito que se aplica únicamente en el evento de adelantarse un proceso de reclamación, equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor total que se logre obtener y sea efectivamente pagado al **CONTRATANTE**, por cualquier forma de pago o compensación, incluso parcial, a favor del **CONTRATANTE**, sin incluir el IVA, en la etapa de negociación directa, o **el porcentaje de éxito equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total que se logre obtener y sea efectivamente pagado al CONTRATANTE por vía de conciliación extrajudicial o demanda arbitral o proceso judicial**, a más tardar dentro de los siete (07) días calendario siguientes a la fecha de pago efectivo a favor del **CONTRATANTE**, previa presentación de la factura de cobro correspondiente."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

Y finalmente, en cuanto a la terminación irregular e incumplimiento de la pactado, como ocurre en este caso con la negativa de nuestro poderdante para reconocer y pagar, en especial las agencias en derecho o comisiones de éxito sobre las resultas favorables del proceso que adelantamos a su favor, que lo que finalmente determina la revocatoria del poder puesta de manifiesto por nuestro hasta ahora poderdante, tales condiciones se ha acordado entre las partes, en la CLÁUSULA NOVENA de TERMINACIÓN DEL CONTRATO y la CLÁUSULA DÉCIMA PENAL PECUNIARIA, en los términos literales que se indican enseguida:

> ***"CLAUSULA NOVENA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:*** *Además de la terminación del contrato por la expiración del término de duración del mismo y del derecho de darlo por terminado en forma anticipada por mutuo acuerdo, el* ***CONTRATANTE*** *podrá poner término a este contrato si el* ***CONTRATISTA*** *incumple por más de una vez alguna de las obligaciones contractuales derivadas del presente contrato, en todo caso para que el contrato pueda darse por terminado por esta causa será necesario que previamente se agote a favor del* ***CONTRATISTA*** *el debido proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *Igual posibilidad de terminación del contrato y en la misma forma antes indicada procede a favor del* ***CONTRATISTA*** *y contra el* ***CONTRATANTE.***
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:*** ***En el evento de que alguna de las partes de por terminado unilateralmente el presente contrato o lo haga sin dar aplicación estricta a lo aquí establecido deberá pagar a la parte afectada la cláusula penal pecuniaria pactada y en los términos allí establecidos.***
>
> ***CLÁUSULA DÉCIMA.- PENAL PECUNIARIA:*** *En caso de incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato o de terminación unilateral del mismo, se causará a cargo de la parte que incumpliere,* ***una pena pecuniaria equivalente al importe de un (01) mes del valor establecido en el literal a) de la cláusula tercera de forma de pago de este contrato y al cincuenta por ciento (50%) de los pagos establecidos en el literal b) de la cláusula tercera de forma de pago de este contrato, porcentajes calculados sobre el valor de las pretensiones estimadas de las acciones que se terminan, respectivamente****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Precisas disposiciones del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que nos vincula con nuestro poderdante, cuya validez y vigencia ha reconocido expresamente y con base en el cual nos ha otorgado el poder que ahora nos revoca, que son la que podemos de presente a su Señoría, para que con base en ellas se sirva proceder a dar aplicación a la fijación de los honorarios a los cuales tenemos derecho, conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, mismo que al efecto reza:

> ***"Artículo 76. Terminación del poder.***
>
> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.* ***Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho****. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Además de lo expresamente dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso al respecto, rogamos a su Señoría, tener en cuenta lo que de forma reiterada ha dispuesto la Jurisprudencia de las altas cortes sobre este asunto, así:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, BOGOTÁ D.C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2013-00383-01(61024)

"(...)

2. El inciso 2º del artículo 76 CGP, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, dispone que el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocatoria, que se regulen los honorarios mediante incidente que tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. ***Este precepto prevé que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este para la fijación de las agencias en derecho. A su vez, el artículo 366 prescribe que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*** *Como la parte demandante revocó el poder conferido a los apoderados (f. 1321-1322 c. 3) y el Consejo de Estado aceptó la revocatoria de poder (f. 1341 y 1422, c.3), los apoderados están legitimados para solicitar la regulación de sus honorarios.*

3. Con el incidente de regulación de honorarios se aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Carlos Augusto González Duarte y David Angarita Rizo (f. 1413-1414 c. 3) en el que acordaron por honorarios para el abogado el 25% del valor eventualmente reconocido a la parte actora y la posibilidad de que cualquiera de las partes diera por terminado el contrato en cualquier momento con un preaviso de un mes y el pago del valor acordado. ***Como este documento no fue tachado de falso en los términos del artículo 269 CGP y no fue desvirtuado por otro medio probatorio, se tendrá por cierto su contenido, de modo que, vinculaba a las partes (art. 1602 CC). Como las partes sujetaron el pago de los honorarios a una eventual condena, sometieron la obligación a una condición suspensiva (arts. 1530 y 1536 CC), esto es, que la sentencia accediera a las pretensiones de la demanda.***

4. Los apoderados realizaron varias gestiones en el curso del proceso antes de que el poder fuera revocado por la parte demandante. El apoderado principal presentó la demanda el 11 de abril de 2013 y llevó a cabo todas las actuaciones procesales hasta la presentación de los alegatos de conclusión en primera instancia. Por su parte, el apoderado sustituto presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y radicó alegatos de conclusión en segunda instancia, momento en el que el poder había sido revocado. Las partes acordaron en el contrato de prestación de servicios que los honorarios del apoderado serían equivalentes al 25% "de lo que paguen y/o se obtenga durante las actuaciones administrativas y judiciales contra la entidad demandada" (f. 1418 c. 3). ***Como los abogados acreditaron la existencia de una obligación, el monto de los honorarios acordados y el ejercicio de actividades en su calidad de apoderado principal y sustituto, el Despacho fijará los honorarios en el porcentaje pactado, esto es, el 25% del monto que eventualmente sea reconocido a la parte demandante."*** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERO PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2020-00726-01(AC)

"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DICTADA EN UN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS / CONTRATO DE MANDATO - Es ley para las partes / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL / DEFECTO SUSTANTIVO / DEFECTO FÁCTICO – Arbitraria valoración de lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales / PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEX CONTRACTUS-PACTA SUNT SERVANDA / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

[La Sala deberá determinar si las decisiones proferidas el 12 de agosto y 5 de diciembre de 2019, por las autoridades judiciales accionadas, incurrieron en los defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente judicial, al interior del incidente de regulación de honorarios adelantado en el proceso de reparación directa que culminó con el trámite de conciliación prejudicial No. 1100133360382015- 00 11700, al fijar, de manera arbitraria, unos honorarios sin tener en cuenta lo pactado en el contrato de mandato suscrito entre la tutelante y los demandantes del proceso ordinario]. (…) Esta Sala de Decisión luego de analizar la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al interior del incidente de regulación de honorarios, constató que la autoridad judicial interpretó de manera arbitraria la cláusula que estipulaba el pago de los honorarios a la accionante, por lo que simplemente esgrimió los argumentos por los cuales consideró que pese a existir un contrato de prestación de servicios entre las partes, el mismo debía entenderse a partir de las etapas procesales en las que la abogada prestó efectivamente sus servicios, y no como un todo. (…). En suma, es claro como el Juez Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá desde un primer momento realizó una interpretación arbitraria de la situación, ya que valoró indebidamente la existencia de la cláusula que claramente fue pactada entre las partes y en la cual se estipulaba la forma de pago por los servicios prestados al interior del proceso ordinario de reparación directa y, en consecuencia, contravino la manera integral como debió valorar la prueba teniendo en cuenta las normas que regulan los contratos (…) ***Nótese que el juzgado a pesar de tener en cuenta el convenio pactado, interpretó a voluntad la manera en cómo debían ser fijados los honorarios y dividió el proceso de reparación directa en etapas, y por cada una fijó un monto, lo cual en ningún momento fue estipulado por las partes; puesto que como se evidenció en las cláusulas del contrato de prestación de servicios firmado entre la tutelante y la parte demandante en el medio de control, el pago se debía hacer de una sola manera, en un solo porcentaje y bajo el entendido de llevar a cabo el proceso para el cual había sido contratada, por ende no podía el juez ordinario pasar por alto el principio de "lex contractus, pacta sunt servanda" y desconocer lo allí acordado. Por ende, no es dable que la autoridad judicial que determinó los honorarios de la [accionante] después de desatar el incidente de regulación de honorarios lo haya hecho con desconocimiento de la normativa y jurisprudencia aplicada al caso, la cual, lo instaba a valorar integralmente las pruebas aportadas y sobre todo respetar el acuerdo de voluntades de las partes y la forma como se había realizado, sin lugar a interpretaciones."*** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25001-23-26-000-1998-02809-02 (62818).

"(…)

Se debe tener en cuenta que el 8 de octubre de 1997, entre el apelante y la sociedad Viana Ltda., ***suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se estipuló como forma de pago la siguiente fórmula:***

(…) EL ABOGADO tiene derecho al veinticinco por ciento (25%) de los dineros que cancele a título de indemnización cualquiera de las demandadas, por vía judicial o por arreglo

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

extrajudicial y que serán canceladas a EL ABOGADO en el momento que aquellas cancelen la indemnización. Las costas y gastos procesales serán de EL ABOGADO.

Por lo anterior, resulta pertinente realizar una breve ilustración sobre el tema:

El contrato de mandato se rige por el título XXVIII, capítulos I, II, III, y IV, artículos 2142 – 2199 de la ley 84 de 1873, que regulan lo relativo a i) la definición del contrato y sus reglas generales, ii) la administración del mandato, iii) las obligaciones del mandante, y iv) la terminación del contrato de mandato.

El artículo 2142 del código Civil, definió el contrato de mandato en los siguientes términos:

Artículo 2142: El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (…).

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia C – 1178 del 2001 sostuvo que:

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Así las cosas, se tiene que el contrato de mandato es una relación bilateral, la cual genera obligaciones entre quienes lo celebran, es decir, que es ley para las partes. De tal forma que las disposiciones del mencionado contrato no pueden ser ignoradas, considerando que forman parte del ámbito privado y no son propiamente de orden público, pues se derivan esencialmente de la autonomía de la voluntad.

Por lo anterior, es posible concluir que los acuerdos de la voluntad suscritos por las partes en un contrato privado, no pueden desconocerse como lo pretende el actor en el escrito de apelación.

(…)

*Así mismo, la citada Corporación en distintos pronunciamientos, ha sugerido varios criterios que pueden ser acogidos por los profesionales del derecho, para el cobro de honorarios[1], **así: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el profesional, (ii) el prestigio del abogado, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía de la pretensión, (v) la capacidad económica del cliente, y (vi) la voluntad contractual de las partes[2].***

De igual forma, esa Corporación ha considerado que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se debe acudir a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar[3]." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA DE PEREIRA, M.P., JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, MARZO (07) SIETE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EXPEDIENTE 66001-31-03-004-2014-00184-02.

En primer término, se recuerda que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todavía vigente, sobre la remuneración de los profesionales del derecho ha dicho:

"… en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 18 de mayo del 2000. Radicado No. 15283-B/1058-A.
[2] Consejo Superior de la Judicatura, Auto del 14 de mayo de 1998 Radicado No. 9979 A. También mencionado en, Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 24 de enero de 1997, expediente. 8988.
[3] Consejo Superior de la Judicatura, Auto del 14 de mayo de 1998 Radicado No. 9979 A

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

al mandatario "... la remuneración estipulada o la usual..."[4]

Así que en lo que tiene que ver con este tema, el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como ***base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.***

Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

(...)

Para ello, se ha de considerar: i) el trabajo efectivamente desplegado por la litigante, ii) la complejidad del asunto, iii) la cuantía y iv) una base para su tasación." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, BOGOTÁ, D.C., MARZO TRES (3) DE DOS MIL DIEZ (2010), RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2006-02186-01(37584)

"El artículo 69 del C. de P. C., en relación con la posibilidad de regular los honorarios de los apoderados de las partes, prevé lo siguiente:

(...)

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados."

De conformidad con la anterior disposición normativa se encuentra que ***la ley procesal civil permite que los apoderados que intervienen en un proceso determinado y que actúan en representación de alguna de las partes, se les regule o determine el monto al cual ascienden sus honorarios, para lo cual, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les sea revocado el poder, sea dentro del curso del proceso o cuando se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrán promover un incidente para este propósito.***

Al respecto conviene precisar los siguientes aspectos: ***i) según la norma legal en cita, para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación por parte de la persona que revocó el poder con el apoderado que promueva el correspondiente incidente y; ii) en todo caso, se debe respetar la limitante prevista en la norma en relación con la determinación del monto que llegare a resultar por concepto de honorarios, consistente en que, en cualquier caso, dicha suma no podrá superar el valor de los honorarios pactados.***

La anterior limitante tiene justificación en la medida en que regularmente el valor de los honorarios profesionales, además de los demás derechos y obligaciones, es acordado entre el abogado y su cliente –persona que pretende comparecer al proceso con el fin de hacer valer un derecho subjetivo (derecho de postulación)– con anterioridad al inicio del proceso o de los procesos respectivos, a través de la celebración de un contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales.

---

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

Así pues, comoquiera que el apoderado y su poderdante regulan su relación a través de la celebración de un tipo contractual, en el cual, claro está, se incluyen cláusulas tendientes a determinar el monto al cual deben ascender los honorarios del abogado o representante, resulta apenas concordante que la ley procesal fije como límite, para aquellos eventos en los cuales se pretenda que se regulen los honorarios en el proceso donde el abogado intervino, que el monto que pueda resultar del trámite del incidente no deba desconocer el valor previsto en el correspondiente contrato de mandato o de prestación de servicios, aún cuando el respectivo acuerdo de voluntades fuere pactado de manera verbal.

De manera que para efectos de la determinación del monto al cual deben ascender los honorarios de un abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., ***resulta determinante, necesario e ineludible, tener presente como punto de referencia el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial."*** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Para los fines anteriores, conforme a las pretensiones de la acción que cursa ante su Despacho, rogamos a su Señoría tener en cuenta que el monto de la pretensiones de la presente acción, incluyendo las pretensiones de actualización e intereses de la demanda, corresponden a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE. ($431.651.413), y en todo caso la cuantía de la demanda se ha fijado en TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE.. ($333.239.136), más los intereses moratorios correspondientes, valores sobre los cuales nuestra solicitud de fijación de honorarios, conforme a lo previsto en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que nos vincula, corresponde a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. ($22.082.429)**, es decir el **CINCO POR CIENTO (5%) DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, como se ha indicado, incluyendo la pretensión de intereses y actualizaciones correspondiente, hasta la fecha, valor que conforme a lo establecido en la CLÁUSULA NOVENA de TERMINACIÓN DEL CONTRATO y la CLÁUSULA DÉCIMA PENAL PECUNIARIA, las dos del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, se fija y debe pagarse ante la TERMINACIÓN UNILATERAL, ANTICIPADA E IRREGULAR del mandato, sin que sea necesario esperar al resultado final del proceso.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría, se mantenga el porcentaje pactado por agencias en derecho o comisiones de éxito sobre las resultas favorables del proceso, mismas que equivalen hasta ahora a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($44.164.859)**, es decir el **DIEZ POR CIENTO (10%) DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Sobra mencionar que tal y como dan fe nuestras actuaciones procesales de este proceso y bien conoce y puede evaluar el Despacho, nosotros, en calidad de apoderados, hemos cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones y actuaciones demandadas a nuestro cargo, sin que pueda advertirse y alegarse ninguna actuación desplegada en contra de nuestro mandante, al punto de que para el presente proceso, como ya se ha dicho, incluso se ha producido un fallo favorable de primera instancia, de allí que mal puede insinuarse siquiera cualquier tipo de incumplimiento por nuestra parte que pueda invalidar la fijación de honorarios que por este medio solicitamos.

Finalmente es de mencionar que por las razones y la solicitud anteriores expuestas, EXPRESAMENTE DECLARAMOS QUE NO OTORGAMOS PAZ Y SALVO ALGUNO A NUESTRO PODERDANTE con relación a este proceso, el cual sólo podrá entenderse cumplido una vez se haya agotado el trámite incidental de fijación de honorarios que aquí se somete a su consideración y efectivamente se haya realizado a nuestro favor, los pagos resultantes de su decisión.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 72 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que ha celebrado la sociedad LYDCO INGENIERÍA SAS, con la sociedad ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, con NIT: 900.954.618 – 1, que obra a seis (06) folios.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS, con NIT: 900.954.618 – 1, que obra a diez (10) folios.

3. Cuadro de cálculo de las pretensiones de la demanda, conforme a la sentencia de primera instancia, que obra a un (1) folio.

4. Sentencia de primera instancia proceso EJECUTIVO ADMINISTRATIVO, RADICADO: 11001333603320210009700, que obra a veintiséis (26) folios.

Sin otro particular con el acostumbrado respeto que nos merece esta judicatura quedamos atentos a sus decisiones e indicaciones para proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De la Señora Juez cordialmente,

ACOSTA & ASOCIADOS NIT. 900.954.618-1

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
T.P. 215152 del C. S. de la J.

Cc Archivo proceso.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

LYDCO INGENIERÍA SAS

Entre los suscritos, de una parte: **DIEGO FERNANDO AYALA SOMBREDERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.819.307, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **LYDCO INGENIERÍA SAS**, con domicilio en Carrera 49 A No, 94 – 76 Oficina 204 - Bogotá, Teléfono 3004649, identificada con NIT: 900.233.698 - 5, que en adelante se llamará el **CONTRATANTE** y por la otra, **JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ**, también mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.726.790 expedida en Cali, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Avenida 15 No. 122 – 73 Oficina 310, teléfono 61206050, NIT: 900.954.618 – 1, legalmente establecida en Colombia, que en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, los dos debidamente facultados para actuar y contratar, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, según las siguientes cláusulas así:

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: El **CONTRATISTA** se compromete a prestar sus servicios profesionales de asesoría contractual y jurídica al **CONTRATANTE,** la cual incluye, como una obligación de medio y no de resultado, la atención de los aspectos contractuales y legales que requiera el **CONTRATANTE** en desarrollo de los contratos que el **CONTRATANTE** ha celebrado o pueda celebrar con distintas entidades públicas o privadas, en forma individual o como integrante de un contratante conjunto y que para todos los efectos de este contrato y en lo sucesivo se denominarán contratos principales, en las áreas contractual, comercial, civil, laboral y administrativa, en lo referente a asesoría general, incluyendo las actividades relacionadas con procesos conciliatorios, judiciales o arbitrales que se adelanten por el **CONTRATANTE** o interpongan en contra del **CONTRATANTE.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de su contrato el **CONTRATISTA** pondrá a disposición del **CONTRATANTE** los siguientes recursos, tiempos y valores aproximados así:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Personal	Cantidad	Valor básico	Dedicación mes	Valor parcial
Profesional líder (Asesoría general)	1	13.277.299	8,75%	1.905.292
Profesional líder (Procesos legales)	1	13.277.299	1,25%	272.185
Profesional senior (Asesoría general)	1	5.766.541	8,75%	827.499
Profesional senior (Procesos legales)	1	5.766.541	1,25%	118.214
Profesional junior (Asesoría general)	1	4.382.573	8,75%	628.899
Profesional junior (Procesos legales)	1	4.382.573	1,25%	89.843
Profesional de apoyo (Asesoría general)	1	2.600.737	3,75%	159.945
Profesional de apoyo (Procesos legales)	1	2.600.737	1,25%	53.315
Subtotal personal				4.055.192
Gastos generales y de oficina central			10%	405.519
Costos financieros			2%	81.104
Honorarios			10%	405.519

ACOSTA & ASOCIADOS
NIT 900.954.618-1

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

Subtotal otros conceptos		892.142
Contribuciones, retenciones e impuestos	14%	567.727
Subtotal valor por servicios mes		**5.515.061**
IVA	19%	1.047.862
Valor total por servicios mes		**6.562.923**

PARÁGRAFO SEGUNDO: CESIÓN DE DERECHOS DE PROCESOS: Dadas las particulares condiciones de realización que tiene el presente contrato de prestación de servicios, en especial en cuanto hace a la estructuración, presentación y seguimiento de procesos de reclamaciones por vía de conciliaciones o demandas, con la suscripción del presente documento y sin que sea necesaria la realización o formalización de ningún otro documento o contrato, expresamente aceptan y pactan el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA**, que en el evento de presentarse cualquier proceso de reclamación, conciliación o demanda por parte del **CONTRATISTA** actuando en representación o a favor del **CONTRATANTE**, el **CONTRATANTE** cede en favor de la sociedad **ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS** con NIT 900.954.618 – 1, un porcentaje de los derechos que le corresponden o que se obtengan como resultado de esos procesos, por cualquier medio de pago o compensación, parcial o total, igual a los porcentajes de éxito pactados en el literal b) de la CLÁUSULA SEGUNDA de VALOR del presente contrato de prestación de servicios. Este acuerdo se perfecciona con la firma de las PARTES y del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA- VALOR: Para efectos legales el valor del contrato se determina de la siguiente manera: a) Un valor fijo mensual equivalente a **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE. ($6.562.923)**, valor que incluye el IVA. Este valor corresponde a los servicios profesionales de asesoría contractual y jurídica al **CONTRATANTE**, la cual incluye, como una obligación de medio y no de resultado, la atención de los aspectos contractuales y legales que requiera el **CONTRATANTE** en desarrollo de los contratos que haya celebrado con entidades públicas y/o privadas y que involucren recursos públicos y/o privados, cuando estos contratos sean celebrados por parte del **CONTRATANTE** actuando de forma individual. Este valor fijo no es reembolsable. b) Únicamente en el evento de que como resultado de un proceso de reclamación, cualquier entidad o tercero pague al **CONTRATANTE** cualquier valor como resultado del procedimiento de negociación directa entre las partes, se causa a favor del **CONTRATISTA** un porcentaje de éxito equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor total que se logre obtener y sea efectivamente pagado al **CONTRATANTE** en tal proceso de reclamación y de fracasar la negociación directa y se acuda a la conciliación y/o demanda arbitral o judicial, el **CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** como una remuneración adicional un porcentaje de éxito equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total que se logre obtener y sea efectivamente pagado al **CONTRATANTE**, por cualquier forma de pago o compensación, incluso parcial, a favor del **CONTRATANTE**, sin incluir el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como la obligación del **CONTRATISTA** es de medio y no de resultado, en ningún caso los valores pactados en esta cláusula, serán objeto de reembolso al **CONTRATANTE**, siempre que el **CONTRATISTA** actúe con diligencia y oportunidad, diligencia y oportunidad que solamente se entenderán incumplidas cuando por causas probadas e imputables al **CONTRATISTA**, efectivamente sea afectado el proceso del **CONTRATANTE**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos que, en cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas, se requiera el desplazamiento del **CONTRATISTA** fuera de la ciudad de Bogotá o realizar acciones fuera de esta ciudad, todos los gastos que tales viajes demanden serán asumidos por parte del **CONTRATANTE** y no serán objeto de reembolso. Así mismo, los costos adicionales que demanden estos proyectos como participación de especialistas distintos a profesionales del derecho, dictámenes periciales, visitas de

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

campo y otros casos y gastos no previstos ni contemplados en este contrato serán asumidos por parte del **CONTRATANTE** y no serán objeto de reembolso.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de requerirse y realizarse en desarrollo del presente contrato cualquier tipo de procesos de reclamación u otra naturaleza, por vía de negociación directa, conciliación o demandas judiciales o arbitrales, al término de los procesos que se sigan a favor del **CONTRATANTE**, el **CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** el porcentaje de comisión de éxito acordado por el monto y los términos que se indican en las cláusulas de valor y forma de pago de este contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que el plazo de ejecución del contrato comprenda varios años o períodos fiscales, el valor fijo mensual del mismo se revisará al término de cada año fiscal a efectos de que entre el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA** se acuerde un porcentaje de incremento aplicable a ese valor, el cual de forma provisional mientras se alcanza el acuerdo mencionado se realizará con base en el IPC del año que corresponde al período fiscal que culmina.

PARÁGRAFO QUINTO: El valor fijo convenido en el literal a) de la CLÁUSULA SEGUNDA de VALOR del presente contrato, corresponde a un número promedio de contratos principales que realice el **CONTRATANTE** y que se ubica normalmente en un rango de entre cinco (5) y ocho (8) contratos simultáneos. En el evento que el número de contratos se modifique aumentando o disminuyendo por fuera del rango antes indicado, el valor antes indicado se incrementará o disminuirá en un valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) por cada contrato principal que aumente o disminuya, en todo caso sin que el valor fijo mensual llegue a ser menor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijo aquí previsto o que el valor fijo mensual llegue a ser superior al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor fijo mensual aquí previsto, valores mínimo y máximo antes indicados que aplicarán con independencia del número de contratos simultáneos que tenga vigentes el **CONTRATANTE** en un momento determinado. Lo anterior no obsta para que en todo caso las **PARTES** de común acuerdo puedan pactar unos valores diferentes para determinados contratos o situaciones particulares que afronte el **CONTRATANTE.**

CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO: El **CONTRATANTE** se obliga a pagar al **CONTRATISTA** el valor de los servicios profesionales prestados de la siguiente manera: a) El valor de asesoría y acompañamiento contractual que corresponde a un valor fijo mensual equivalente a **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE. ($6.562.923)**, valor que incluye el IVA, se pagará, previa presentación de la factura de cobro correspondiente, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha anterior. El valor anterior **INCLUYE** los costos de preparación, estructuración y seguimiento de los procesos de reclamación que se adelanten a favor y en contra del **CONTRATANTE** mientras permanezca vigente el presente contrato de prestación de servicios. b) El porcentaje de éxito que se aplica únicamente en el evento de adelantarse un proceso de reclamación, equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor total que se logre obtener y sea efectivamente pagado al **CONTRATANTE**, por cualquier forma de pago o compensación, incluso parcial, a favor del **CONTRATANTE**, sin incluir el IVA, en la etapa de negociación directa, o el porcentaje de éxito equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total que se logre obtener y sea efectivamente pagado al **CONTRATANTE** por vía de conciliación extrajudicial o demanda arbitral o proceso judicial, a más tardar dentro de los siete (07) días calendario siguientes a la fecha de pago efectivo a favor del **CONTRATANTE**, previa presentación de la factura de cobro correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de que se alcancen acuerdos parciales y/o se efectúen pagos parciales por parte de los terceros, a favor del **CONTRATANTE** en esa misma proporción y de acuerdo a lo aquí pactado se pagarán también al **CONTRATISTA.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos a realizarse a favor del **CONTRATISTA** pueden realizarse en su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 180-579787-71, Oficina Unicentro de la ciudad de Bogotá, cuyo titular es **ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS** NIT 900.954.618 – 1.

ACOSTA & ASOCIADOS
NIT. 900.954.618-1

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

PARÁGRAFO TERCERO: INTERESES MORATORIOS: En el evento de que el **CONTRATANTE** no realice los pagos que obran a favor del **CONTRATISTA** dentro de los términos pactados, a partir del día treinta y uno (31) y hasta el día noventa (90) de mora, el **CONTRATANTE** pagará a favor del **CONTRATISTA** un interés calculado con la tasa trimestral de interés bancario que emite la Superintendencia Financiera de Colombia; si la mora en el pago persiste, a partir del día noventa y uno (91), el **CONTRATANTE** pagará a favor del **CONTRATISTA** un interés moratorio calculado con una y media veces la tasa trimestral de interés bancario que emite la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, a partir del día noventa y uno (91) de mora, expresamente autoriza el **CONTRATANTE** al **CONTRATISTA** para que a su arbitrio proceda a facturar mensualmente los intereses arriba indicados, incluyendo los del período que va del día treinta y uno (31) y hasta el día noventa (90) de la mora en el pago; que proceda a la cesión de las facturas a terceros o que de inicio al cobro de las mismas acudiendo a un proceso ejecutivo contra el **CONTRATANTE.**

CLAUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato y de las obligaciones que del mismo se derivan, el **CONTRATISTA** se obliga a: a) Atender en forma oportuna y dentro de los términos otorgados por el respectivo contratante principal y/o la ley, todos los requerimientos efectuados por el **CONTRATANTE**, o las autoridades o entidades correspondientes, en lo relacionado con el contrato o el proceso de reclamación. b) Asistir a las reuniones o diligencias a las que sea citado o que sea necesario atender, en desarrollo del contrato o de los procesos de reclamación que pudieran presentarse. c) Atender los requerimientos de las autoridades o entidades correspondientes, relativos a los servicios contratados y dentro del marco de los recursos comprometidos por el **CONTRATISTA**.

CLAUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: En cumplimiento del objeto del presente contrato y de las obligaciones que del mismo se derivan, el **CONTRATANTE** se obliga a: a) Pagar al **CONTRATISTA** los valores acordados y dentro de los plazos estipulados para cada caso. b) Suministrar al **CONTRATISTA** en forma oportuna y completa la información que éste requiera para el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo. c) Suministrar al **CONTRATISTA** los medios y recursos necesarios para que éste pueda cumplir cabal y oportunamente con las obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA SEXTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo inicial previsto de acompañamiento y asesoría contractual, de estructuración y presentación de procesos de reclamación, será de **OCHO (08) MESES** contados a partir del día primero (01) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018). No obstante, de común acuerdo las partes podrán modificar los plazos de este contrato, extendiéndolo hasta la terminación y liquidación del contrato, constando tales modificaciones por escrito o haciéndose efectivas de hecho por **LAS PARTES**, pues el desarrollo normal de este tipo asesorías y procesos depende de los contratos principales.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- CESION DEL CONTRATO: El **CONTRATISTA** no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero salvo previa autorización expresa y escrita del **CONTRATANTE.**

CLAUSULA OCTAVA.- RELACIÓN NO LABORAL: Expresamente las partes declaran que mediante la suscripción de este contrato no se establece entre el **CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE** una relación laboral y en consecuencia le corresponde al **CONTRATISTA** el cumplimiento de todas las obligaciones relativas a afiliación y pagos al Sistema General de Seguridad Integral y Aportes Parafiscales, quien cubrirá los costos que ello implique, tanto los que se produzcan a título personal como el de aquellas personas que utilice para el cumplimiento de las obligaciones aquí adquiridas.

CLAUSULA NOVENA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Además de la terminación del contrato por la expiración del término de duración del mismo y del derecho de darlo por terminado en forma

ACOSTA & ASOCIADOS
NIT. 900.554.618-1

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

anticipada por mutuo acuerdo, el **CONTRATANTE** podrá poner término a este contrato si el **CONTRATISTA** incumple por más de una vez alguna de las obligaciones contractuales derivadas del presente contrato, en todo caso para que el contrato pueda darse por terminado por esta causa será necesario que previamente se agote a favor del **CONTRATISTA** el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igual posibilidad de terminación del contrato y en la misma forma antes indicada procede a favor del **CONTRATISTA** y contra el **CONTRATANTE.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de que alguna de las partes de por terminado unilateralmente el presente contrato o lo haga sin dar aplicación estricta a lo aquí establecido deberá pagar a la parte afectada la cláusula penal pecuniaria pactada y en los términos allí establecidos.

CLÁUSULA DÉCIMA.- PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato o de terminación unilateral del mismo, se causará a cargo de la parte que incumpliere, una pena pecuniaria equivalente al importe de un (01) mes del valor establecido en el literal a) de la cláusula tercera de forma de pago de este contrato y al cincuenta por ciento (50%) de los pagos establecidos en el literal b) de la cláusula tercera de forma de pago de este contrato, porcentajes calculados sobre el valor de las pretensiones estimadas de las acciones que se terminan, respectivamente.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- MÉRITO EJECUTIVO: Como consecuencia de la celebración del presente contrato, el **CONTRATANTE** acepta que las obligaciones por él adquiridas, prestan mérito ejecutivo a favor del **CONTRATISTA** y en consecuencia, en el evento de presentarse un incumplimiento de su parte en la fecha y/o valor de los pagos a su cargo, faculta al **CONTRATISTA** para procurar el pago de lo debido y la sanción penal pecuniaria correspondiente, de manera individual o conjunta, a través del cobro ejecutivo en contra del **CONTRATANTE.**

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ARBITRAMENTO: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato se resolverá en primera instancia por el mecanismo de solución directa entre las partes o en su defecto acudiendo a la conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y ante el fracaso de estas instancias por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se sujetará a lo dispuesto a las normas vigentes sobre arbitramento, de acuerdo con las siguientes reglas: 1) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por este centro. 2) El Tribunal fallará en derecho. 3) El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Los gastos que demanden estos procesos serán asumidos por partes iguales entre las partes si se trata del procedimiento de conciliación y por la parte vencida en el caso de una demanda arbitral.

CLÁSULA DÉCIMA TERCERA.- DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Las partes no podrán divulgar información sin el previo consentimiento escrito de la otra parte, con la sola excepción de hacerlo ante el requerimiento de una autoridad gubernamental u orden judicial. En tal caso, ésta notificará por escrito a la otra parte de tal circunstancia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento de haber ocurrido el requerimiento legal o judicial, a fin de que ésta tome las medidas que considere convenientes para su protección y/o desista de exigir el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato. Las partes no están obligadas a mantener la información de manera confidencial cuando tal información sea de dominio público o tome estado público o haya sido expresamente clasificada como información no confidencial por la otra parte. Todo análisis, resumen, o cualquier otro documento elaborado con la información confidencial o privilegiada serán mantenidos en forma confidencial en el futuro y no serán utilizados de manera que pueda perjudicar a la otra parte.

CLÁSULA DÉCIMA CUARTA.- REGIMEN LEGAL APLICABLE: Las partes acuerdan escoger como sistema de vinculación, el Contrato Civil de Prestación de Servicios y por tanto no habrá lugar a reclamaciones judiciales o extrajudiciales por concepto de salarios o prestaciones sociales, así como por

ACOSTA & ASOCIADOS
NIT. 900054681

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia

ACOSTA & ASOCIADOS

ningún otro concepto o derecho consagrado en el código sustantivo del trabajo o en las disposiciones legales de naturaleza laboral.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- PERFECCIONAMIENTO Y DOMICILIO: Para todos los efectos del contrato, éste se perfecciona con la firma de las partes y éstas acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá, D.C., el día tres (03) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

CONTRATANTE:

ACOSTA & ASOCIADOS NIT. 900.954.618-1

LYDCO INGENIERÍA SAS - NIT: 900.233.698 - 5
DIEGO FERNANDO AYALA SOMBREDERO
C.C. 80.819.307 – Representante Legal

CONTRATISTA:

ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS – NIT: 900.954.618 – 1
JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ
C.C. 16.726.790 expedida en Cali - Representante Legal.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de febrero de 2022 Hora: 12:30:19
Recibo No. AA22143917
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22143917D2DAB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S.
Sigla:	ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S
Nit:	900.954.618-1
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	02643682
Fecha de matrícula:	18 de enero de 2016
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	14 de diciembre de 2021
Grupo NIIF:	GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Ak 15 No. 122 73 Of 310
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	juanmartinacostalopez@yahoo.es
Teléfono comercial 1:	3142398536
Teléfono comercial 2:	6120650
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Dirección para notificación judicial:	Ak 15 No. 122 73 Of 310
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	juanmartinacostalopez@yahoo.es
Teléfono para notificación 1:	3142398536
Teléfono para notificación 2:	6120650
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de febrero de 2022 Hora: 12:30:19
Recibo No. AA22143917
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22143917D2DAB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 12 de enero de 2016, inscrita el 18 de enero de 2016 bajo el número 02053246 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S A S.
Certifica:
Que por Escritura Pública no. 3342 de Notaría 5 De Bogotá D.C. del 28 de diciembre de 2017, inscrita el 17 de enero de 2018 bajo el número 02293788 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S A S por el de: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S..
Que por Acta no. 2 de Asamblea de Accionistas del 31 de enero de 2017, inscrita el 11 de julio de 2019 bajo el número 02485484 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S. por el de: ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 2 de Asamblea de Accionistas del 31 de enero de 2017, inscrita 11 de julio de 2019 bajo el número R0729597 del libro IX, a sociedad adicionó la sigla: ACOSTA & ASOCIADOS CONSULTORIA CONTRACTUAL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2040.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de febrero de 2022 Hora: 12:30:19
Recibo No. AA22143917
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22143917D2DAB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto principal y ordinario de la sociedad lo constituye: 1. Prestación de servicios contractuales integrales en todas las áreas del derecho público y privado en todos los aspectos legales y contractuales, así como en los administrativos y técnicos. 2. Prestar servicios profesionales de asesoría, consultoría y acompañamiento en las actividades contractuales e inmobiliarias a las personas naturales y compañías que requieran de nuestros servicios. 3. Brindar asesoría jurídica empresarial a personas jurídicas, naturales y patrimonios autónomos, nacionales o extranjeros, públicos, privados o mixtos. Por medio de esta asesoría se brindan soluciones empresariales contractualmente integrales a nuestros clientes, ofreciéndoles acompañamiento para el desarrollo de sus iniciativas y proyectos. 4. Fungir como apoderados judiciales en procesos jurídicos de cualquier naturaleza y área y en cualquier etapa de proceso que así lo requiera. 5. Prestar información, rendir conceptos, mediar en contiendas, gestionar expedientes, elaborar demandas en todas las áreas del derecho entre ellas, pero sin limitarse a las mismas, administrativo, penal, civil, comercial o laboral, elaborar recursos y/o reclamaciones administrativas, emisión de informes jurídicos referentes a contratos o cualquier otro acto legal público o privado que lo requiera, elaboración de actas de junta de socio, control de garantías procedimentales. 6. Adelantar como apoderados trámites notariales en todas las áreas del derecho que lo requieran. 7. El ejercicio de la administración y los servicios en sus diferentes áreas y especialidades. 8. El diseño y la realización de investigaciones, estudios de inversión de diagnóstico; perfectibilidad o factibilidad y asesorías jurídicas, gerenciales, de coordinación, control y supervisión. 9. La prestación de los servicios de transportes en general y de alquiler de todo tipo de equipos. 10. La prospección, la interventoría jurídica y técnica o auditoría de cuentas y de cualquier otra clase o naturaleza, la inspección, la gerencia de obras y proyectos, toda clase de actividades relacionadas con el ejercicio de la consultoría profesional administrativa y todas las áreas o especialidades relacionadas, así como también la consultoría, asesoría e interventoría a todo tipo de proyectos, sean estos técnicos o de cualquier otra naturaleza. 11. La asesoría, consultoría o directamente la importación o exportación a cualquier parte del mundo de materias primas, bienes y/o servicios relacionados con proyectos de cualquier naturaleza. 12. El desarrollo del software o programas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de febrero de 2022 Hora: 12:30:19
Recibo No. AA22143917
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22143917D2DAB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para computador. 13. La adquisición o participación a cualquier título, en Colombia o en el exterior, de desarrollo de negocios. 14. El agenciamiento o representación de personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras. 15. La representación y licenciamiento de firmas, nombre, marcas y demás intangibles que sean necesarios o simplemente convenientes para el desarrollo del objeto social principal. 16. La presentación de todo tipo de servicios de organización, desarrollo y explotación comercial de eventos en los campos o asuntos que tengan relación con la actividad de la administración, los servicios, la interventoría, la gerencia de proyectos y todas las áreas relacionadas. 17. La ejecución en todas sus formas, de actividades relacionadas con la finca raíz, incluyendo la compraventa de los inmuebles y el desarrollo de proyectos de construcción inmobiliaria, ya sea que los adelante respecto de bienes propios o ajenos, o por encargo de los terceros, sean para vivienda, para comercio o institucionales, urbanos o rurales. 18. La estructuración, gestión, diseño, construcción, comercialización, financiación, compra y venta de proyectos inmobiliarios. 19. Celebrar y desarrollar, de manera amplia, contratos de mandato, con o sin representación, como mandataria y cualquier otra forma que implique un encargo, ya sea para funcionar como intermediaria o como agente, por cuenta propia o ajena, a título gratuito u oneroso. 20. Realizar la compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de bienes muebles e inmuebles, mercancías, productos, materias primas, de servicios, de bienes de capital, y de bienes afines o similares, que sirvan para actividades de la sociedad o semejantes o complementarias o asesorías de la empresa. 21. Adquirir o tomar a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, que necesite para la instalación de sus oficinas y además dependencias, así como los equipos necesarios para establecer un servicio de comunicaciones entre sus oficinas y entre estas y las demás dependencias e instalaciones. 22. Hacer inversiones en toda clase de bienes muebles e inmuebles y la explotación y administración de tales inversiones y, en general, todos los actos o negocios afines o complementarios de los anteriores o conexos con ellos, que a su vez comprendan las que a continuación se mencionan, sean por cuenta propia o ajena. 23. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento, comodato, deposito o a cualquier otro título, dentro o fuera del país, toda clase de y elementos relacionados con el campo que constituye su objeto. 24. Gravar con prenda o hipoteca, según el caso, todos bienes de la sociedad y aun hacer donaciones de pago de los mismos de acuerdo con la ley. 25. Efectuar dentro o fuera

---

del país, con bancos entidades financieras, establecimientos de crédito, compañías de seguros, y entidades similares tales como corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, fiduciarias, compañías de leasing, toda clase de operaciones propias de su objeto, así como los contratos que son propios de estas instituciones, en desarrollo de las actividades sociales, o para las mismas (como los contratos de cuenta corriente bancaria, de ahorros, créditos, mutuos, depósitos, seguros, etc.), y dar los avales y las garantías reales o personales que se le exijan y sean del caso. 26. Realizar la presentación de servicios de interpretación y agenciamiento de sociedades colombianas o extrajeras que se propongan actividades semejantes, complementarias o asesorías de la empresa social o que sean de conveniencia general para la sociedad o para los asociados. 27. Intervenir, ante los socios, como acreedora o como deudora, en toda clase de operaciones, dando o recibiendo los avales y las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. 28. Obtener préstamos, conceder créditos, aceptar, cobrar, protestar, negociar, cancelar, pagar o aceptar en pago todo tipo de títulos valores, bursátiles, afines y similares. 29. Ejecutar todos los actos y contratos relacionados con títulos valores y de cualquier otra clase, así como girar, aceptar, endosar, cobrar, avalar, rechazar, descargar y negociar titulas valores, títulos ejecutivos, y cualquier otra clase de créditos. 30. Llevar a cabo actividades de corretaje y ejecutar contratos de comisión como comitente o comisionista. 31. Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como gestor o participe activo o inactivo. 32. Presentar ofertas en todo tipo de licitaciones, convocatorias y concursos y celebrar contratos, bien sea públicos o privados, abiertos por cualquier entidad pública o privada en el país o en el exterior, de manera directa o en consocio, unión temporal o cualquier otra clase de asociación y celebrar todo tipo de contratos o cuasicontratos, civiles o mercantiles, necesarios o simplemente convenientes para el desarrollo pleno de su objeto social, incluido el contrato de concesión, bien sea que se celebre este de manera exclusiva por la sociedad o con la participación de otras personas y entidades. 33. Organizar sociedades o empresas de objeto igual o semejante al suyo, que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar los negocios de ellas, así como formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de convivencia general para la sociedad o para los asociados, o fusionarse con tales sociedades. 34. Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse o absorber otra u otras

sociedades. 35. Aportar todos sus bienes o parte de ellos a otra u otras sociedades de objeto igual o semejante al suyo en las cuales le convenga tener interés para el mejor desarrollo de sus negocios. 36. Conciliar, transigir, recibir, desistir, así como apelar las decisiones de árbitros, conciliadores o amigables componedores, en las cuestiones en que se tenga interés frente a terceros, a los socios mismos o a sus trabajadores o administradores. 37. Celebrar y ejecutar, en general todos los actos, negocios y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro y cumplimiento de la finalidad perseguida, por cuanto la anterior enumeración no tiene el carácter de limitativa. 38. Solicitar se le admita a la celebración de un convenio o concordato con sus acreedores, cuando sea del caso, y se den las condiciones legales para tal efecto. En general la sociedad podrá ejecutar o celebrar toda clase de actos comerciales y operaciones, civiles o contratos, legales en Colombia.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $10,000,000.00
No. de acciones	: 10,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $10,000,000.00
No. de acciones	: 10,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $10,000,000.00
No. de acciones	: 10,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad está en

---

cabeza del representante legal o gerente, cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El representante legal principal y suplente puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia v funcionamiento de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Serán funciones y atribuciones del representante legal: 1. Representar a la sociedad como persona jurídica. 2. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea de accionistas. 3. Administrar la sociedad y celebrar todos los actos y contratos necesarios para la buena marcha de ella. 4. Crear los cargos que considere necesarios para el buen funcionamiento y servicio de la sociedad, señalarles sus funciones y remuneración. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le correspondan. 6. Presentar a la asamblea de accionistas, como mínimo al término de cada periodo fiscal, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades obtenidas; así como los informes que le exigieren ellos y/o la ley. 7. Constituir mandatarios para que obren a sus órdenes y representen a la sociedad, de orden público o privado. 8. Conciliar, transigir y comprometer las cuestiones litigiosas que se susciten con terceros. 9. Mantener bajo custodia los caudales de la sociedad. 10. Cuando aplique, firmar y expedir los de las acciones. 11. Celebrar, sin limitación alguna, todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo de su objeto social. 12. Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 13. Proponer a la asamblea de accionistas, las políticas de carácter científico, técnico y administrativo de la sociedad. 14. Tomar las demás decisiones que no estén atribuidas a la asamblea de accionistas en especial las señaladas por los estatutos o la ley.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de febrero de 2022 Hora: 12:30:19
Recibo No. AA22143917
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22143917D2DAB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

** Nombramientos **

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 12 de enero de 2016, inscrita el 18 de enero de 2016 bajo el número 02053246 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL (GErente)	
ACOSTA LOPEZ JUAN MARTIN	C.C. 000000016726790
SUPLENTE del REPRESENTANTE LEGAL (SUPLENTE del gerente)	
ROJAS VASQUEZ ALLISON	C.C. 000001072645802

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2	2017/01/31	Asamblea de Accionist	2019/07/11	02485484
3342	2017/12/28	Notaría 5	2018/01/17	02293788

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de febrero de 2022 Hora: 12:30:19
Recibo No. AA22143917
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22143917D2DAB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 7490
Actividad secundaria Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.596.207.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7490

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de febrero de 2022 Hora: 12:30:19
Recibo No. AA22143917
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22143917D2DAB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 11001333603320210009700

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013 Y OTRO

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

LIQUIDACIÓN PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Fecha Inicial	Fecha Final	No. días	Tasa Interés Bancario E.A. Superfinanciera	Tasa Interés Moratorio E.A.	Tasa Interés Moratorio E.A. en su forma decimal (t)	Equivalente nominal NO capitalizable [(t+1)^1/365-1]*365	Saldo neto capital	Valor Intereses Moratorios (Capital *(tasa /365)* dias)	Saldo Intereses Moratorios	Saldo total crédito
1-feb.-2019	28-feb.-2019	27	19,70%	19,70%	0,1970	17,99%	333.239.136	4.433.718	4.433.718	337.672.854
1-mar.-2019	31-mar.-2019	30	19,37%	19,37%	0,1937	17,71%	333.239.136	4.850.702	4.850.702	338.089.838
1-abr.-2019	30-abr.-2019	29	19,32%	19,32%	0,1932	17,67%	333.239.136	4.677.914	4.677.914	337.917.050
1-may.-2019	31-may.-2019	30	19,34%	19,34%	0,1934	17,68%	333.239.136	4.843.815	4.843.815	338.082.951
1-jun.-2019	30-jun.-2019	29	19,30%	19,30%	0,1930	17,65%	333.239.136	4.673.474	4.673.474	337.912.610
1-jul.-2019	31-jul.-2019	30	19,28%	19,28%	0,1928	17,63%	333.239.136	4.830.034	4.830.034	338.069.170
1-ago.-2019	31-ago.-2019	30	19,32%	19,32%	0,1932	17,67%	333.239.136	4.839.222	4.839.222	338.078.358
1-sep.-2019	30-sep.-2019	29	19,32%	19,32%	0,1932	17,67%	333.239.136	4.677.914	4.677.914	337.917.050
1-oct.-2019	31-oct.-2019	30	19,10%	19,10%	0,1910	17,48%	333.239.136	4.788.650	4.788.650	338.027.786
1-nov.-2019	30-nov.-2019	29	19,03%	19,03%	0,1903	17,42%	333.239.136	4.613.455	4.613.455	337.852.591
1-dic.-2019	31-dic.-2019	30	18,91%	18,91%	0,1891	17,32%	333.239.136	4.744.900	4.744.900	337.984.036
1-ene.-2020	31-ene.-2020	30	18,77%	18,77%	0,1877	17,21%	333.239.136	4.712.619	4.712.619	337.951.755
1-feb.-2020	29-feb.-2020	28	19,06%	19,06%	0,1906	17,45%	333.239.136	4.460.816	4.460.816	337.699.952
1-mar.-2020	31-mar.-2020	30	18,95%	18,95%	0,1895	17,36%	333.239.136	4.754.117	4.754.117	337.993.253
1-abr.-2020	30-abr.-2020	29	18,69%	18,69%	0,1869	17,14%	333.239.136	4.537.683	4.537.683	337.776.819
1-may.-2020	31-may.-2020	30	18,19%	18,19%	0,1819	16,72%	333.239.136	4.578.475	4.578.475	337.817.611
1-jun.-2020	30-jun.-2020	30	18,12%	18,12%	0,1812	16,66%	333.239.136	4.562.241	9.140.716	342.379.852
1-jul.-2020	31-jul.-2020	31	18,12%	18,12%	0,1812	16,66%	333.239.136	4.714.316	13.855.032	347.094.168
1-ago.-2020	31-ago.-2020	31	18,29%	18,29%	0,1829	16,80%	333.239.136	4.755.038	18.610.070	351.849.206
1-sep.-2020	30-sep.-2020	30	18,35%	18,35%	0,1835	16,85%	333.239.136	4.615.546	23.225.616	356.464.752
1-oct.-2020	31-oct.-2020	31	18,09%	18,09%	0,1809	16,63%	333.239.136	4.707.123	27.932.739	361.171.875
1-nov.-2020	30-nov.-2020	30	17,84%	17,84%	0,1784	16,42%	333.239.136	4.497.208	32.429.947	365.669.083
1-dic.-2020	31-dic.-2020	31	17,46%	17,46%	0,1746	16,10%	333.239.136	4.555.660	36.985.607	370.224.743
1-ene.-2021	31-ene.-2021	31	17,32%	17,32%	0,1732	15,98%	333.239.136	4.521.891	41.507.498	374.746.634
1-feb.-2021	28-feb.-2021	28	17,54%	17,54%	0,1754	16,16%	333.239.136	4.132.202	45.639.700	378.878.836
1-mar.-2021	31-mar.-2021	31	17,41%	17,41%	0,1741	16,05%	333.239.136	4.543.604	50.183.305	383.422.441
1-abr.-2021	30-abr.-2021	30	17,31%	17,31%	0,1731	15,97%	333.239.136	4.373.688	54.556.993	387.796.129
1-may.-2021	31-may.-2021	31	17,22%	17,22%	0,1722	15,89%	333.239.136	4.497.746	59.054.739	392.293.875
1-jun.-2021	30-jun.-2021	30	17,21%	17,21%	0,1721	15,88%	333.239.136	4.350.320	63.405.059	396.644.195
1-jul.-2021	31-jul.-2021	31	17,18%	17,18%	0,1718	15,86%	333.239.136	4.488.082	67.893.141	401.132.277
1-ago.-2021	31-ago.-2021	31	17,24%	17,24%	0,1724	15,91%	333.239.136	4.502.577	72.395.718	405.634.854
1-sep.-2021	30-sep.-2021	30	17,19%	17,19%	0,1719	15,87%	333.239.136	4.345.644	76.741.362	409.980.498
1-oct.-2021	31-oct.-2021	31	17,08%	17,08%	0,1708	15,77%	333.239.136	4.463.909	81.205.270	414.444.406
1-nov.-2021	30-nov.-2021	30	17,27%	17,27%	0,1727	15,93%	333.239.136	4.364.343	85.569.614	418.808.750
1-dic.-2021	31-dic.-2021	31	17,46%	17,46%	0,1746	16,10%	333.239.136	4.555.660	90.125.273	423.364.409
1-ene.-2022	31-ene.-2022	31	17,66%	17,66%	0,1766	16,27%	333.239.136	4.603.831	94.729.104	427.968.240
1-feb.-2022	24-feb.-2022	24	18,30%	18,30%	0,1830	16,81%	333.239.136	3.683.173	98.412.277	431.651.413
25-feb.-2022	25-feb.-2022	0		0,00%	0,0000	0,00%	333.239.136	0	98.412.277	431.651.413
TOTALES		1119					333.239.136	168.851.311	98.412.277	431.651.413

TOTAL CAPITAL PENDIENTE DE PAGO CALCULADO AL 28 DE FEBRERO DE 2022	$333.239.136
TOTAL INTERESES MORATORIOS PENDIENTES DE PAGO AL 28 DE FEBRERO DE 2022	$98.412.277
TOTAL INTERESES MORATORIOS Y CAPITAL PENDIENTE DE PAGO AL 28 DE FEBRERO DE 2022	$431.651.413
AGENCIAS EN DERECHO 3%	$9.997.174
TOTAL PRETENSIONES DE LA DEMANDA	$441.648.588

República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
Expediente No. 11001333603320210009700
Ejecutante: UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013
Ejecutado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

Sentencia No. 218

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia con ocasión de la acción ejecutiva interpuesta con el fin de que se libre mandamiento de pago y ejecución, por las sumas representadas en el documento denominado "*ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1-01-31100-1492-2013*" de fecha 30 de enero de 2019, por concepto de retención de garantía a favor de la Unión Temporal ICSC 792 2013.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA:

En el escrito de la demanda radicado, la parte actora precisó sus **pretensiones**, así:

> *"librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante la forma asociativa **UNIÓN TEMPORAL ICSC 792 2013**, identificada con NIT. 900.686.107-8, representada legalmente por la señora LINA JISELA MURCIA CUELLAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.063.801 de Bogotá e integrada por la sociedad **INGECOL S.A.** identificada con NIT: 804.017.671-3, representada legalmente por FRANCISCO JOSE SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74752524 y por la sociedad, LYDCO INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT: 900.233.698-5, representada legalmente por la señora LINA JISELA MURCIA CUELLAR mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.063.801 de Bogotá, y en contra de la ejecutada la EMPRESA DE*

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con base en las siguientes pretensiones y por las siguientes sumas:
PRIMERA: *Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificada con NIT: 899.999.094-1, el pago de la suma equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($333.239.136), representados en el documento "ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1-01-31100-1492-2013" de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por concepto de Retención en Garantía que obra a favor del la UNION TEMPORAL ICSC 792 2013.*

SEGUNDA: *Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificada con NIT: 899.999.094-1, el pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma y a favor de la forma asociativa* ***UNION TEMPORAL ICSC 792 2013****, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, según certificación de las tasas de interesa bancario emitidos por la Superintendencia Financiera y a la tasa máxima legal permitida según lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio.*

TERCERA: *Condenar la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificada con NIT: 899.999.094-1, al pago de las costas del proceso (...)".*

Hechos:

La situación fáctica expuesta en la demanda es la siguiente:

1. El día 5 de mayo de 2014, entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el contratista Unión Temporal ICSC 792 2013 se suscribió el 27 de diciembre de 2013, el acta de inicio del contrato de obra pública No. 1-01-31100-1492-2013.

2. Según lo estipulado en el parágrafo de la cláusula tercera -forma de pago del contrato de obra pública No. 1-01-31100-1492-2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá retendría por concepto de garantía el 5% de cada una de las actas de obra.

3. Producto de la ejecución de obras del contrato de obra pública No. 1-01-31100-1492-2013 suscrito el 27 de diciembre de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizó la retención en garantía por cinco por ciento (5%), la cual sumó un total de trescientos treinta y tres millones doscientos treinta y nueve mil ciento treinta y seis pesos M/CTE ($333.239.136).

4. El día 4 de agosto de 2015 se suscribió entre las partes el acta de terminación del contrato de obra pública No. 1-01-31100-1492-2013, previa revisión de los informes, productos u obras del contrato en donde se constató que se encontraban terminados, existiendo actividades que requerían ajustes que el contratista se comprometió a ejecutar y efectivamente realizó.

5. El día 4 de noviembre de 2015, se suscribió entre las partes cocontratantes y la interventoría designada para el efecto el Acta de Entrega y Recibo final del Contrato de Obra Pública No. 1-01-31100-1492-2013, en la cual se hace constar que el objeto del contrato en cita se había cumplido a satisfacción por parte de la Unión Temporal ICSC 792 2013, luego de haberse ejecutado las actividades técnicas y sociales que requerían ajustes y/o reparaciones en obra, de haberse entregado el informe final de obra, tal y como quedó consignado en el acta de terminación.

6. El día 30 de enero de 2019, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá suscribió el documento denominado "*ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA*" No. 1-01-31100-1492-2013, por intermedio de los funcionarios Nelson Valencia Villegas como supervisor EAAB-ESP, Ana Judith Niño Durán actuando como gerente zona 1 de la EAAB -ESP y Nelson Valencia Villegas, actuando como Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto.

7. Aunado, en el cuadro de balance financiero del contrato del acta de liquidación, se estableció un valor a favor de la Unión Temporal ICSC 792 por concepto de retención en garantía, una suma total de $333.239.136.

8. El documento denominado "*Acta de liquidación del contrato de obra No. 1-01-31100-1492-2013*" fue aportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del proceso seguido por el Tribunal Arbitral de Unión Temporal ICSC 792 2013 - Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá con radicado 113926, específicamente en la exhibición de documentos que la mencionada entidad pública realizó durante el proceso arbitral, documento que fue certificado como copia autenticada y coincide totalmente con el original, por parte del señor Horacio Cruz Tejada secretaría del Tribunal Arbitral, mediante certificación del día 30 de noviembre de 2020.

9. El "*ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1-01-31100-1492-2013*" del 30 de enero de 2019, constituye título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Aportó pruebas.
(Expediente digital PDF "*02Demanda*")

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP -EAAB ESP** por intermedio de apoderado debidamente constituido, contestó en término y propuso como excepciones:

(i) Inexigibilidad de la obligación -Ausencia de título: señalando que el despacho consideró que el título ejecutivo base de liquidación era de naturaleza compleja dado que estaba conformado por el contrato de obra No. 1-01-31100-1492-2013 del 27 de diciembre de 2013 y el documento denominado "*acta de liquidación*" del 30 de enero de 2019, encontrándose que se cumplían con los requisitos formales y sustanciales para ser considerados como título ejecutivo, procediéndose a librar mandamiento de pago por la suma de $333.239.136, correspondiente al saldo a favor de la Unión Temporal ICSC 792 2013 por concepto de retención de garantía.

Agregó que en el presente caso, en primera medida no se efectuó la liquidación del contrato, habida cuenta que el documento aportado como "*Acta de liquidación contrato de obra*" en realidad correspondió a un informe final del supervisor y fue elaborado en cumplimiento de lo establecido en el manual de contratación de la entidad ante la imposibilidad de llevar a cabo la liquidación bilateral y segundo, para la fecha de elaboración del informe la empresa había perdido la competencia para surtir la etapa de liquidación del contrato al haberse superado el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Respecto del primer supuesto, sostuvo que dado el régimen privado que regula la contratación de la EAAB ESP impide efectuar liquidaciones unilaterales y lo procedente como en efecto aconteció, era la elaboración de un informe final, tal y como se dejó expuesto en el formato denominado "*Acta de liquidación contrato de*

obra", por lo que pretender equiparar un informe final, más allá al formato empleado para el efecto, con un acta de liquidación unilateral resulta improcedente dado el régimen de contratación, teniendo dicho informe la naturaleza de documento interno y sin efectos jurídicos frente al contratista y que se requiere para que el supervisor finiquite su gestión y sirva como soporte para efectos del cierre presupuestal, entre ellos, la liberación de saldos contractuales y por ello de ninguna manera tiene el alcance de liquidación unilateral y no presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, consideró que al no haberse cumplido la condición establecida en la cláusula tercera del contrato, esto es, haberse efectuado la liquidación del contrato dentro del término de caducidad la obligación no le es exigible a la EAAB.

Refirió que en materia de liquidación del contrato el H. Consejo de Estado ha establecido que cuando la entidad pierde competencia para liquidar el contrato, a su vez caduca el ejercicio contractual y en tal caso no se puede demandar a la entidad estatal, siendo improcedentes las liquidaciones unilaterales o bilaterales realizadas por fuera del plazo máximo establecido en la ley, por lo que concluye que en el presente asunto no existe título ejecutivo, puesto que, el documento titulado como "*Acta de liquidación*" no tiene tal connotación y por lo tanto, no presta el mérito que le ha sido otorgado. Circunstancia, conocida por la ahora ejecutante Unión Temporal ICSC 792 2013, ya que, dicha forma asociativa suscribió el contrato de obra en mención, sometiéndose al régimen legal aplicable a las relaciones jurídico negóciales celebradas por la EAAB ESP, así como también, convocó y concurrió al Tribunal de arbitramento que analizó y estableció que no estaba pactada o permitida liquidación unilateral del ya mencionado contrato.

(ii) Cosa Juzgada: advirtió que por disposición del inciso 3° del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, la interposición del recurso de anulación ni suspende el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, por lo que el laudo de fecha 17 de noviembre de 2020, es una decisión judicial en firme, ejecutoriada y que a la fecha produce efectos jurídicos que por ley corresponde a las sentencias judiciales.

Agregó que existe identidad de objeto entendido como que las demandas versen sobre el mismo objeto, puso de presente que en la demanda arbitral radicada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 27 de febrero de 2020, en cuya pretensión cuarta se señaló "*Que se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP*

efectuar la DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN GARANTÍA del Contrato de Obra Pública No. 1-01-31100-1492-2013 (...) y en consecuencia pagar a favor del contratista la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792 2013, que asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($333.239.006)" y de forma idéntica en el presente proceso se pretende ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el pago de la suma equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS.

Hay identidad de causa, aspecto que se refiere a que tanto en la demanda como en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos, no siendo otros que pues como quedó evidenciado los fundamentos fácticos que sirvieron de sustento de las dos acciones son idénticos, esto es, la existencia del contrato de obra No. 1-01-31100-1492-2013 suscrito entre la EAAB ESP y la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792 2013, los valores retenidos como garantía en aplicación de los dispuesto en la cláusula tercera del referido acuerdo de voluntades que corresponde a la suma de *TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($333.239.136),* y los efectos y alcance de los documentos denominados "ACTA DE LIQUIDACIÓN" de fecha 2 de noviembre de 2017 y 30 de enero de 2019.

Así mismo, salta a la vista en el presente caso, la identidad de las partes como elemento esencial para la configuración del fenómeno jurídico de "cosa juzgada".

Aportó pruebas.
(Expediente digital PDF "*15Contestación*").

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se solicitó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito, quienes en síntesis manifestaron:

1. La **parte ejecutante** frente a la excepción de mérito propuesta por la ejecutada denominada "*inexigibilidad de la obligación -ausencia de título*", sostuvo que como con la misma se pretende discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de plano no está llamada a prosperar, por no ser la oportunidad procesal para alegarla

dado que los requisitos formales del título ejecutivo únicamente son susceptibles de discutirse mediante recurso de reposición contra la providencia mediante la cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.
No obstante, analizando de fondo los argumentos de la excepción, sostuvo que la misma resulta improcedente dado que obra dentro del proceso acta de liquidación del contrato de obra de fecha 30 de enero de 2019, elaborado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en la que se cambia el estado del contrato de terminado a liquidado, esta elaborado en el formato M4FB0203F08 que es el establecido para materializar la liquidación del contrato.

Aunado, respecto a la afirmación relacionada con que para la fecha de emisión del acta de liquidación del contrato de obra había perdido competencia para surtir la etapa de liquidación del contrato de obra Bo. 1-01-31100-1492 2013 al haberse superado el término de caducidad del medio de control del controversias contractuales, aclaró que el proceso que nos convoca es un proceso ejecutivo, por lo que no es de recibo que la ejecutada pretenda desnaturalizar la acción, no siendo este el escenario procesal para dirimir si el acta de liquidación la emitió la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del término de caducidad atinente al de controversias contractuales, lo cual debe ventilarse a través de otro medio de control, máxime cuando la misma fue suscrita por el ordenador del gasto y si carecían de competencia para emitirla, no debieron suscribirla y tampoco tenerla en cuenta como finiquito contractual para garantizar las garantías propias del contrato de obra.

Frente a la excepción de cosa juzgada, consideró que al tener el carácter de previa debió de ser tratada como tal y proponerse mediante recurso de reposición mediante la providencia con la que se emitió el correspondiente mandamiento de pago.

No obstante, al abordar los planteamientos de la citada excepción consideró que la cosa juzgada no ha operado respecto del título base de la presente acción ejecutiva, pues lo atinente al acta de liquidación no es una cuestión ya decidida, inmutable y definida y que de manera precisa hubiera sido objeto de decisión en el laudo arbitral del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Tribunal de Arbitramento de la Unión Temporal ICSC 792 de 2013 contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Sostuvo que quedó probado que en el proceso ejecutivo no se cumplen con ninguno de los requisitos establecidos para la configuración de la cosa juzgada, ello comoquiera que en el presente proceso no guarda identidad de objeto respecto del dirimido por el Tribunal de Arbitramento, donde respecto a la devolución de la retención su pretensión era meramente declarativa, sin hacer ni siquiera referencia al acta de liquidación del 30 de enero de 2019.

Por lo anterior, solicitó se denieguen la totalidad de las excepciones propuestas. (Expediente digitalizado PDF "*25Alegatos*")

2. La **parte ejecutada** reiteró los argumentos señalados en el escrito por medio del cual presentó contestación, solicitando se declaren probadas las excepciones de inexigibilidad de la obligación -ausencia de título y cosa juzgada y se dé por terminado el proceso (Expediente digitalizado PDF "*25Alegatos*")

IV. TRÁMITE PROCESAL:

- El día 20 de abril de 2021, la Unión Temporal ICSC 792 2013 presentó demanda ejecutiva en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP con el objeto de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en el documento "*Acta de liquidación del contrato de obra No. 1-01-31100-1492-2013"* de fecha 30 de enero de 2019, por concepto de retención en garantía que obra a favor de la unión Temporal ICSC 792 2013. (Expediente digital PDF "*01ActaReparto*" y "*02Demanda*").

- Mediante proveído del 19 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara el medio de control en los aspectos señalados. (Expediente digital PDF "*04autoTramite308*").

- Por auto del 16 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, así: (Expediente digital PDF "*08AutoInterlocutorioLibraMandamiento*")

> *"**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013** y en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.***
>
> ***SEGUNDO:** LA **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.** debe pagar a la **UNION TEMPORAL ICSC 792-2013** la*

suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($333.239.136) más intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 30 de enero de 2019 conforme al numeral 8°, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

***TERCERO:** La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.*

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

***CUARTO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.** de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales (...)"*

- Por auto del 11 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas. (Expediente digital PDF "*19AutoTramite535*")

- Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, previo a resolver sobre la medida cautelar formulada, se requirió a la parte interesada para que se pronunciara sobre los aspectos señalados (Expediente digital PDF "*02AutoTramite612*")

- En segundo proveído del 30 de septiembre de 2021, se adecuó el presente trámite con destino a proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021 (Expediente digitalizado PDF "*23AutoInterlocutorio665*")

- Finalmente, el proceso ingresó al despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a resolver el asunto sometido a su consideración, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales para resolver de fondo están cumplidos y que se hizo el saneamiento en cada etapa del proceso, por lo que se concretará a lo siguiente: 1) Problema jurídico; 2) Excepciones propuestas y análisis del caso concreto; 3) De la medida cautelar solicitada; 4) De la liquidación del crédito y; 5) de las costas procesales.

1. **Problema jurídico:**

Consiste en establecer si hay lugar a darle prosperidad a las excepciones invocadas por el ejecutado el EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB ESP y así determinar si es procedente o no seguir adelante con la ejecución solicitada por el ejecutante UNIÓN TEMPORAL ICSC 792 2013, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago aquí proferido el 16 de junio de 2021.

2. **Excepciones y resolución del caso concreto:**

Respecto al título ejecutivo en materia contractual, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que prestan mérito ejecutivo "*los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones, claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)*"

Ahora bien, respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, el artículo 299 de la norma en cita -modificado por la Ley 2080 de 2021-, prevé que solamente pueden ser discutidos a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin embargo, tales defectos formales pueden reconocerse o declararse de oficio por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, así:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*
>
> *En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (destacado del despacho).

Ahora bien, respecto a la oportunidad y forma para proponer excepciones en el trámite ejecutivo el artículo 442 del Código General del proceso prevé que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo se pueden proponer excepciones de mérito y las excepciones previas deben alegarse mediante reposición en contra del mandamiento de pago:

"*(...)* ***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (...)".

De lo anterior, concluye el despacho que el ejecutado únicamente puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo y proponer excepciones que tenga el carácter de previas a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Así, para el caso concreto no es dable estudiar la excepción propuesta por el ejecutado y que denominó como "*Inexigibilidad de la obligación -Ausencia de título*"

dado que ataca los requisitos formales del título y respecto de la excepción de "*cosa Juzgada*", habrá de tenerse en cuenta que alno estar enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, resulta procedente descender a su análisis.

Ahora bien, el artículo 189 *de la Ley 1437 de 2011* establece sobre el fenómeno de la cosa juzgada en procesos como el presente que "*la sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes*". "(Subrayas del despacho)

Por otro lado, el artículo 303 del Código General del Proceso establece que "*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*"

Sobre el asunto bajo estudio, se hace procedente traer a colación las consideraciones realizadas por el H. Consejo de Estado en casos como el que se analiza, referente a la cosa juzgada en sentido material y en sentido formal, así[1]:

> *"(…) El fenómeno de la cosa juzgada tiene por propósito que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios judiciales aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por tanto, goza de plena eficacia jurídica.*
>
> *La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Producto de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados y frente al propio Estado.*
>
> *Dicha figura está regulada en los artículos 332 del C. de P. C. y 175 del C. C. A., que, recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El sentido formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2016. Expediente No. 50001-23-31-000-2003-20430-01 (36350). M.P: Dr. Marta Nubia Velásquez Rico.

de un proceso o en otro en el cual las partes debatan la misma causa petendi con idénticos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

Por su parte, el concepto de cosa juzgada en sentido material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio[2].

La Sección Tercera del Consejo de Estado[3]*, en casos similares, en los cuales se ha presentado identidad de causa y objeto –aunque no de partes–, ha declarado la existencia del fenómeno de cosa juzgada material y, como consecuencia, ha acogido los planteamientos y fundamentos expuestos en las oportunidades anteriores para efectos de analizar en el caso posterior, la responsabilidad del Estado frente a esos mismos hechos ya debatidos y decididos"* (Subrayas del despacho)

De lo analizado, se tiene que el fenómeno de la cosa juzgada tiene como finalidad que los hechos y conductas que han sido decididos en un medio judicial, no vuelvan a ser debatidos, requiriéndose para su configuración, que exista: (a) identidad de objeto; (b) identidad de causa y; (c) identidad de partes.

Ahora bien, en el caso concreto se verifica que el 27 de febrero de 2019 la Unión TEMPORAL ICSC 792-2013 promovió proceso arbitral en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAAB SA ESP, en el que pretendía: (i) declarar el incumplimiento del contrato de obra pública No. 1-01-31100-1492-2013, en cuanto a la forma de pago, perfeccionamiento y ejecución y liquidación; (ii) declarar que la suscripción de las actas prórrogas del término de liquidación bilateral del contrato tenían plena eficacia y validez y por tanto eran vinculantes; (iii) de forma subsidiaria liquidar el contrato de obra pública No. 1-01-31100-1492-2013 suscrito el 27 de diciembre de 2013; (iv) ordenar la devolución de la retención de garantía que ascendía a la suma de $333.239.006; (v) ordenar el pago de las obras adicionales ejecutadas; (vi) ordenar el pago el valor de los perjuicios y sobrecostos generados por cantidades de obra y actividades adicionales; (vii) el reconocimiento de perjuicios morales y; (viii) reajuste de las cifras solicitadas y el pago de los intereses moratorios.

---

[2] Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239, entre otros.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C". C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 4 de mayo de 2011. Expediente: 19.355.

Por otro lado, en el presente trámite ejecutivo se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP por la suma equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($333.239.136), representados en el documento "*ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1-01-31100-1492-2013*" de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por concepto de Retención en Garantía que obra a favor la UNION TEMPORAL ICSC 792 2013.

En consecuencia, encuentra el despacho que no se cumple con los requisitos para la configuración de la excepción de cosa juzgada propuesta, puesto que si bien es cierto existe una identidad de partes y en ambos se persigue el pago de una suma de dinero derivada dela retención según lo pactado en el contrato de obra pública No. 1-01-31100-1492-2013 del 27 de diciembre de 2013, lo cierto es que lo pretendido en el proceso arbitral y en el presente proceso ejecutivo no tienen identidad de objeto y no derivan de la misma causa, ello por cuanto el primero consistía en un proceso declarativo en el que se solicitaba el reconocimiento de un derecho, determinado por un incumplimiento contractual y el consecuente pago de las sumas derivadas del mismo y en éste trámite, lo que se pretende es ejecutar una obligación ya reconocida en un título ejecutivo, que como se analizará más adelante, es complejo.

En armonía con lo analizado, se denegará la excepción bajo estudio.

Resuelto lo anterior, corresponde entonces al despacho determinar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos necesarios para seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora dentro del proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo busca *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"*[4]

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *"documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la*

[4] López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial.* Bogotá: DUPRÉ Editores.

ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos"[5].

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]"*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación y es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido[6].

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible[7].

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la activad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que

---

[5] Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano.* Barcelona: Editorial Bosch.
[6] Velásquez G., Juan Guillermo. *Los proceso ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

[7] Ibíd.

contengan la obligación clara expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad. [8]

Conforme a lo señalado y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, reitera el despacho que en el caso concreto existe título ejecutivo que constituye una obligación clara, expresa y exigible, así:

(i) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013 suscribieron el día 27 de diciembre de 2013, el contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013 (fls.1 a 5 documento 7º), cuyo objeto consistió en la "*REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN LAS LOCALIDADES DE USAQUÉN, SUBA Y CHAPINERO.*" con un plazo de doce (12) meses y valor total del SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS SETECIENTOS VEINTE PESOS ($6.664.782.720).[9]

(ii) En el parágrafo segundo de la cláusula tercera que trata de la forma de pago (minuta contractual) las partes convinieron lo siguiente: *"el acueducto de Bogotá retendrá por concepto de garantía el cinco por ciento (5%) del valor de cada una de las actas de obra y de ajuste. Valores que serán reintegrados una vez suscrita el acta de liquidación del contrato, menos los descuentos de los valores causados por concepto de corrección de defectos o para el pago de compromisos contractuales dejados de efectuar por el contratista, tales como el pago de pólizas, licencias, aportes a los sistemas generales de seguridad social y aportes parafiscales, daños a terceros con ocasión de la ejecución del contrato etc., previa verificación del interventor..."*

(iii) Mediante documento denominado "*ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA*" del 30 de enero de 2019 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. determinó en el balance financiero que había un saldo pendiente por liberar por la suma de $333.239.136 que corresponde a "*retención por garantía*", y

---

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

[9] Documentos "datos del contrato (fls.6 a 8 documento 7°).

que dicho valor debía ser liberado. Aunado, se solicitó el cambio del estado del contrato de terminado a liquidado.

(iv) Además, en la citada acta se dejó constancia que el contrato de obra fue ejecutado en la calidad, cantidad y oportunidad contratada y además, que el contratista cumplió con las obligaciones contractuales correspondientes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales, así como el impuesto de timbre y las demás obligaciones contractuales propias de la ejecución del objeto contractual (fl.51 documento 3º, acta de liquidación).

De lo anterior, se colige la existencia de un título ejecutivo, al efecto, tal y como se mencionó en precedencia, en materia contractual prestan mérito ejecutivo, entre otros, cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, situación que acontece con el *"ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA"* que compone el título ejecutivo en el caso concreto, pues más allá de si tal documento corresponde o no a una liquidación unilateral y si la ejecutada tenía o no competencia para realizar una liquidación de manera unilateral, lo cierto es que éste junto con el clausulado del contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013 cuyo objeto consistió en la *"REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN LAS LOCALIDADES DE USAQUÉN, SUBA Y CHAPINERO."* configuran una título ejecutivo complejo, que contiene una obligación expresa y clara al no existir duda que existe un crédito derivado de la ejecución del contrato y que debe ser pagado a la parte ejecutante, siendo actualmente exigible al no estar supeditada a alguna condición o plazo.

Lo anterior, máxime cuando se constata que éste fue suscrito por afirmó ser el ordenador del gasto en su calidad de Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y quien podía obligar a la entidad.

Por otro lado, aunque la parte ejecutada sostiene que hay ausencia de título dado que para la fecha de elaboración del documento denominado como *"ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA"* la ejecutada había perdido competencia para surtir la etapa de liquidación del contrato, dado que se había superado el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, es menester tener en cuenta que dentro del trámite del proceso ejecutivo no es procedente invadir competencia propias del juez ordinario designado para

determinar la validez del citado documento. Al efecto, el H, Consejo de Estado se ha pronunciado, así[10]:

> *"(...) En efecto, no resulta jurídicamente viable que el juez del proceso ejecutivo, el cual parte de la certeza y validez del derecho cuya ejecución se pretende, pueda arrogarse competencias propias del juez ordinario asignado para estudiar y determinar la validez de los actos administrativos o contractuales en los cuales se fundamenta la ejecución. Lo anterior por las siguientes razones:*
> *a) Primero, porque podría prestarse para que se desconozcan los términos de caducidad de las acciones ordinarias establecidos para controvertir la legalidad y validez de los actos administrativos en los cuales se encuentran contenidas las obligaciones cuya ejecución se persigue.*
>
> *b) Segundo, porque la ley procesal no autoriza al juez de ejecución para que, por la vía de la proposición de la excepción de ilegalidad, realice un análisis que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, corresponde a otra acción, a otro juez y a otro procedimiento (acciones de los artículos 84 a 87 C.C.A.).*
>
> *c) Tercero, porque si bien podría argumentarse que el juez de la ejecución puede llegar a ser el mismo juez que el del contrato, lo cierto es que el procedimiento ejecutivo, dada su estructura, no está diseñado para que el fallador pueda realizar una valoración jurídica y probatoria lo suficientemente profunda dirigida exclusivamente a establecer la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los cuales se fundamenta el título ejecutivo.*
>
> *d) Cuarto, porque el juez de la ejecución, como máximo, podría decretar, de oficio o a solicitud de parte, la suspensión del proceso a términos de lo dispuesto en el artículo 170 del C. de P.C. (...)"*

Así las cosas, es claro que en el presente caso se sigue una obligación expresa, clara y exigible, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se precisa que los intereses moratorios deberán ser liquidados en los términos establecidos por las partes en la cláusula sexta del contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013 cuyo objeto consistió en la "*REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN LAS LOCALIDADES DE USAQUÉN, SUBA Y CHAPINERO*", en la que se pactó respecto de los intereses de mora que "*en caso de mora en los pagos por parte del ACUEDUCTO DE BOGOTA, se reconocerán intereses a la tasa de interés bancario corriente vigente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor neto a pagar*". Doc, en el mandamiento de pago se dijo que se liquidaran en los términos de la Ley 80, sin embargo como las partes pactaron en su contrato la forma de pago de intereses de mora, por eso modifique dicho punto

---

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Auto del 16 de julio de 2008, radicación No. 23363.

Lo anterior, en virtud de la facultad que le asiste al despacho de verificar los términos en los que se libró mandamiento de pago y las sumas de dinero e intereses que deberán cancelar las entidades ejecutadas.

3. **DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:**

La parte demandante allegó solicitud de medida cautelar por medio electrónico (adjunta al documento de anexos de la demanda) en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro producto financiero o bancario que obre en cabeza de la ejecutada.

En este orden, mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte interesada para que en el término de cinco (05) días informara la identificación exacta de los productos financieros de los que solicitaba el embargo y retención de dineros, pues el despacho por eficacia no oficia a las entidades financieras de manera global e indeterminada. Así como que realizara la gestión que correspondiera, en aras de determinar si los productos objeto de la medida se encontraban inmersos en el postulado normativo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Mediante memorial del 5 de octubre de 2021 la apoderada de la parte ejecutante manifestó y sustentó que:

> *"(...) con el objeto de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a la parte actora y que corresponde a identificar e informar a su Señoría los productos financieros y entidades financieras sobre los cuales se pretende el embargo y la retención de los dineros solicitada en el cuaderno de medidas cautelares arrimado a la demanda los cuales corresponden a los siguientes a saber.*
>
> ***1. Las cuentas corrientes, de ahorros o encargos fiduciarios, del BANCO DAVIVIENDA***
>
> *La anterior manifestación se efectúa en todo caso indicando al Despacho que la solicitud de embargo antes indicada, no corresponde a ninguna de las tipologías establecidas en el artículo 594 del Código General del Proceso, correspondiente a los bienes inembargables, esto como quiera que los dineros de titularidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP no exceden y ni siquiera se acercan*

de forma alguna al límite establecido en la norma, inclusive en tratándose de la prestación de un servicio público, esto es la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, tal y como al efecto lo dispone la norma ibídem al indicar:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta ***la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.***

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales *(…)"*

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso se ordenó seguir a delante con la ejecución y que los recursos que persigue la ejecutante son pasibles de embargo siempre y cuando no excedan la tercera parte de los ingresos brutos recaudados por la ejecutada con ocasión al servicio público que presta de conformidad con el numeral 3º del artículo 594 consagrado en la Ley 1564 de 2012, el despacho decretará la medida cautelar solicitada y ajustada en el memorial del 5 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la petición de la ejecutante es procedente en la medida que (i) el trámite procesal aquí llevado a cabo es de carácter ejecutivo y su objeto es el pago de una obligación dineraria originada en la actividad contractual de la empresa de servicios públicos que es de naturaleza pública, (ii) y que la solicitud de embargo y retención se dirige a las sumas de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o encargos fiduciarios, del BANCO DAVIVIENDA que se hallen en cabeza de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P cuyos recursos corresponda al ingreso bruto del respectivo servicio, sin que el total del embargo exceda la tercera parte de tal ingreso.

En consecuencia, se DECRETARÁ el embargo y retención en consonancia con el numeral 3º del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P en las cuentas corrientes, de ahorros o encargos fiduciarios del banco DAVIVIENDA S.A.

La medida se limita a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($450.000.000 M/cte) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.1

Por Secretaría se librará oficio al banco Davivienda, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En dicho oficio se advertirá que la entidad financiera debe abstenerse de aplicar la medida sobre dineros que se encuentren en cabeza del ejecutado con carácter de inembargables y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Se pone de presente que el Despacho dejara de insistir en el oficio circular dirigido a las entidades financieras cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

4. **DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO:**

Ejecutoriada la sentencia, se practicará por separado la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a la presentación tal como lo señala el artículo 446 del CGP:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses adeudados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Según lo anterior, la legitimación radica, en cualquiera de las partes, de la cual se da traslado por tres (3) días a la contraparte.

De manera que presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en los precisos términos del artículo 446 del CGP, **córrase traslado a la contraparte de quien la presenta por el término de tres (3) días** en la forma prevista en el artículo 110 a efectos que el Despacho entre a su aprobación.

5. **DE LAS COSTAS PROCESALES.**

- Costas

El concepto de las costas procesales, que, como lo ha dicho la doctrina, equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, es materia de la cual siempre se ha ocupado la ley de enjuiciamiento civil en Colombia ante la imposibilidad de consagrar la justicia totalmente gratuita.

Para la condena en costas la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal (Art. 365 CGP.), ha acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea

que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, teoría que aparece claramente consagrada en la precitada norma, al estatuir que "la parte vencida en el proceso".

Establece el numeral 1 del artículo 365 del CGP:

> *(…)"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
> *(…)".*

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago impartido, habrá lugar a condenarse en costas.

- Las Agencias en Derecho

Corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, como consecuencia de la presente providencia y como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de la misma teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. **La fijación de las agencias en derecho debe hacerse conforme a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Justicia, analizando además la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado. Igualmente se ha establecido que no pueden exceder de los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 366 del CGP).**

2. Así, que habida consideración de que la actuación del apoderado del extremo ejecutante se realizó dentro del marco de actividad normal para este tipo de casos y dada la cuantía del proceso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, y los parámetros establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", se fijará como agencias en derecho el valor equivalente al tres (3%) por ciento

de las sumas por las que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la excepción de cosa juzgada por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello que la liquidación de intereses moratorios deberá verificarse en los términos pactados por las partes en la cláusula sexta del contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013 cuyo objeto consistió en la "*REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN LAS LOCALIDADES DE USAQUÉN, SUBA Y CHAPINERO*", a saber, "*en caso de mora en los pagos por parte del ACUEDUCTO DE BOGOTA, se reconocerán intereses a la tasa de interés bancario corriente vigente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor neto a pagar*".

CUARTO: Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se fijan como agencias en la suma del 3% en derecho de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP -EAAB ESP**.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado**; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se

encuentren depositadas en el BANCO DAVIVIENDA a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P en cuentas corrientes, de ahorros o encargos fiduciarios, provenientes de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total del embargo exceda la tercera parte de tal ingreso.

EL LIMITE DE LA MEDIDA es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($450.000.000 M/cte) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

POR SECRETARÍA LÍBRESE oficio al banco Davivienda relacionado con los anteriores puntos, para que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

• **En dicho oficio se advertirá a) el canal electrónico a través del cual el Banco podrá comunicarse con el Despacho. b) Que el Banco podrá abstenerse de efectuar la medida** siempre y cuando los recursos económicos de dichos productos: i) pertenezcan a recursos inembargables ii) y a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

• Los oficios –según se requiera- serán enviados y tramitados directamente por la Secretaría del Juzgado y desde el correo electrónico oficial del Juzgado dentro de un plazo de tres (03) días siguientes -adjuntando copia de la providencia y dejando constancia de lo respectivo en el sistema y expediente virtual. Ello con fundamento en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020[11] y el concepto número 2020286687 del 31 de diciembre del 2020 expedido por la Superintendencia Financiera [12].

---

[11] Decreto 806 de 2020. Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

[12] En este sentido, precisó la Superintendencia Financiera, no podrían desconocer las órdenes recibidas a través de **mensajes de datos provenientes directamente del correo electrónico oficial de la autoridad judicial que las decreta**, en los términos del Decreto 806 del 2020, por el cual se establecieron medidas para implementar la justicia digital en tiempos de pandemia.

• La secretaría también controlará los términos respectivos y de ser necesario, procederá con los correspondientes requerimientos con sustento en la presente decisión.

SE ADVIERTE que el Despacho dejara de insistir en el oficio dirigido al banco Davivienda cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

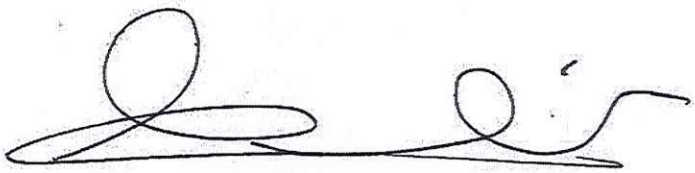

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

Por lo tanto, la fuente formal dispuesta para el envío de las órdenes de embargo y desembargo impartidas por los jueces es el correo electrónico oficial de la autoridad judicial, condición necesaria para la presunción de autenticidad y fuerza vinculante de las mismas.

Disponible es: https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/financiero-cambiario-y-seguros/entidades-financieras-no-pueden-desconocer y en la página oficial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Normativa. Doctrina y Conceptos